

CONSTANCIA SECRETARIAL

16 de agosto de 2023. Dejo constancia que la parte demandante allega memorial por medio del cual pretende acreditar la notificación personal del demandado, sin embargo, esta no cumple con los lineamientos del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que el demandado a pesar de no encontrarse debidamente notificado, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 08 de junio de 2023, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Luis Enrique Arias Londoño el cual es: luisenriqueariasl@gmail.com.

Que a la fecha se encuentra integrada la Litis, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00084-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JESÚS EVELIO SOSA SOSA
Demandada:	LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS
Auto Interlocutorio:	951

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el apoderado de la parte actora allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de los demandados LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS, sin embargo, la notificación no será de recibo en atención a que no se indicó el término con el que cuenta para dar respuesta, ni se señaló el correo electrónico al que se debe allegar la contestación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUIS FERNANDO AGUDELO VARGAS Y RAMIRO DE JESÚS AGUDELO VARGAS dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por los demandados, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **06 Y 07 DE**

FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m., se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300084 00](https://05308310300120230008400)

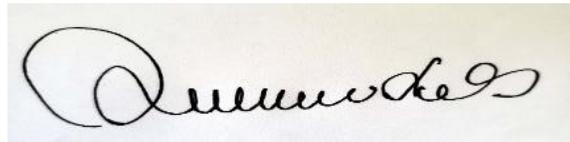
06 de febrero: <https://call.lifesecloud.com/19023204>

07 de febrero: <https://call.lifesecloud.com/19023230>

Se RECONOCE personería para que represente a los demandados al Dr. LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

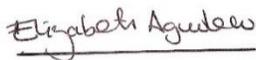
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2023

Hago constar que el día 8 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email oficinaabogadosbarbosa@gmail.com la cual contiene un desprendible o factura de pago o depósito en el BANCO CAJA SOCIAL por valor de \$958.222 en favor de FRANKLIN E. ZAPATA A., realizada el 4 de agosto de 2023; valor que corresponde al indicado en el auto interlocutorio 838 del 26 de julio de 2023, mediante el cual este juzgado actualizó la liquidación de la obligación y autorizó al demandado a realizar la consignación. (ver archivo 11)

También se observa en el expediente el archivo 10 digital, en el que el demandado PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS informa sobre la imposibilidad de hacer el pago en el Banco Agrario de Colombia, y acredita con una imagen el resultado del intento de consignación hecho en dicha entidad, visible a folio 3, el cual le resultó infructuoso.

En el presente asunto no existen medidas cautelares decretadas ni practicadas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Conexo (A continuación del 2013-00370)
Demandante	Franklin Édison Zapata Acevedo.
Demandado	Pascual Antonio Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00086 -00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación.
Auto Int.	0929

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada realizó consignación por el importe de la obligación en este proceso, tal y como le fue autorizado mediante auto interlocutorio 838 del 26 de julio de 2023, por el que este juzgado actualizó la liquidación allegada por la parte demandada para proceder al pago, es procedente resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, la que encuentra el Despacho ajustada al artículo 461 del C. G. P.; esto es, como quiera que el juzgado actualizó la liquidación de la obligación por el auto en

cita, el cual se encuentra en firme, en consecuencia, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

No hay lugar a condenar en costas en este proceso, si se tiene en cuenta que la actuación de las partes y el trámite del proceso se surtió en forma virtual y no se acreditó gasto alguno en el que hubieran incurrido los litigantes.

Conforme a la constancia inicial, no existen medidas cautelares sobre las que se deba pronunciar el despacho en este proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente Proceso Ejecutivo, Conexo al Proceso Abreviado de Pertenencia con radicado 2013-00370, instaurado por el señor FRANKLIN ÉDISON ZAPATA ACEVEDO con C. C. No. 71.677.741 y en contra de PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, con C. C. No. 3.398.405. (ART. 461 del C.G.P.)

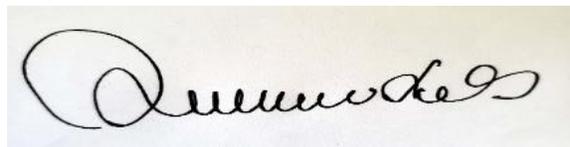
SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada.

TERCERO: Se ordena la entrega del dinero, fruto de la obligación, al demandante FRANKLIN ÉDISON ZAPATA ACEVEDO con c. c. No. 71.677.741.

Para la materialización de la entrega se dispone oficiar, por la Secretaría del Juzgado, al BANCO CAJA SOCIAL.

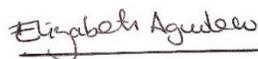
Por la secretaría del juzgado, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

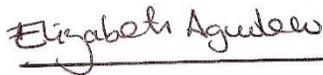
CONSTANCIA SECRETARIAL

16 de agosto de 2023. Dejo constancia que la demanda a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 13 de abril de 2023, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Juan Esteban Gómez Jiménez el cual es: juanestebangomez@nadersierra.com.co.

Que la vinculada COLPENSIONES fue notificado del presente proceso el 24 de mayo de 2023, y a entidad dio respuesta a la demanda el 1° de junio del presente año.

Que a la fecha se encuentra integrada la Litis, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00197-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE
Demandados:	ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	950

Teniendo en cuenta que la parte demandada ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

En vista que, las respuestas a la demanda presentada por la demandada ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, y por la vinculada COLPENSIONES, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **30 Y 31 DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00197](#)

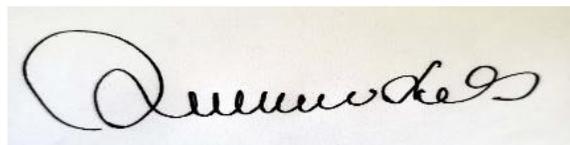
30 de enero: <https://call.lifesizecloud.com/19022242>

31 de enero: <https://call.lifesizecloud.com/19022280>

Se RECONOCE personería para que represente al vinculado a la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., según lo permite el artículo 75 del CGP y se le reconoce personería para actuar a la Dra. YESENIA TABARES CORREA, quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

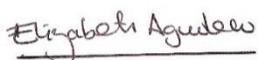
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



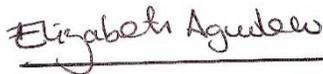
Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

16 de agosto de 2023. Dejo constancia que por auto del 12 de abril del presente año, se ordenó el emplazamiento de la señora Silvia Margarita Molina Moncada y se nombró curador ad litem, que dicho curador fue notificado el 23 de mayo, momento en el cual se le remitió el link del proceso, por lo que el término para dar respuesta a la demanda corrió del 29 de mayo al 09 de junio de 2023 y allegó respuesta el 25 de mayo. Que los demandados otorgaron poder a la Dra. Bibiana María Saldarriaga Acevedo quien allega respuesta a la demanda el 1° de agosto de 2023., que el correo desde el cual se dio respuesta a la demanda es el mismo registrado en el Registro Nacional de Abogados, el cual es: saldarriagacorreaic@hotmail.com.

Que a la fecha se encuentra integrada la Litis, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00097-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Nilda Diojana Pereira Rojas
Demandado:	Diego Humberto Bedoya Espinal Silvia Margarita Molina Moncada
Vinculado:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.
Auto Interlocutorio:	375

Conforme la constancia secretarial que antecede y en vista que, la respuesta a la demanda presentada por el curador ad litem, se encuentra dentro del término y cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda.

Frente a la respuesta a la demanda presentada por la Dra. Bibiana Saldarriaga, esta no será considerada pues se encuentra por fuera del término para contestar, y en vista que la señora Molina Moncada constituyó apoderada, el despacho releva al Dr. John Jairo Vallejo Zuluaga.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **28 Y 29 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a

las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2022-00097](#)

LINK AUDIENCIA:

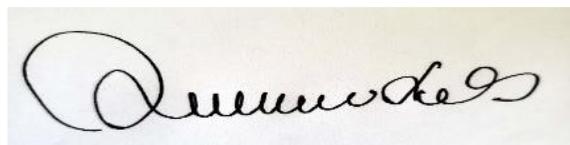
28 de noviembre: <https://call.lifesecloud.com/19020365>

29 de noviembre: <https://call.lifesecloud.com/19020420>

Se RECONOCE personería para que represente los intereses de la demandada a la Dra. Bibiana María Saldarriaga Acevedo, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

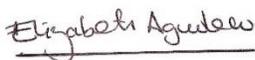
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

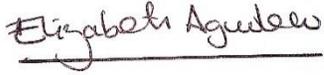
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se hace constar que el día 20 de junio del 2023, fue recibida vía correo electrónico institucional la decisión adoptada por parte de la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín.
Girardota, 16 de agosto de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

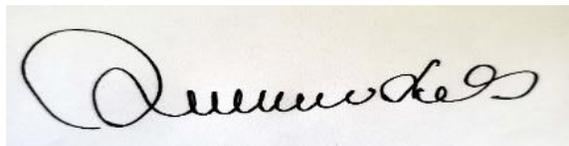
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00033-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	YOJAN ANDRÉS OROZCO MEDINA
Demandado:	FIRE CONTROL S.A
Auto Interlocutorio	956

Cúmplase lo resuelto por la H. Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, que en providencia del 1° de junio de 2023, confirmó la sentencia del 23 de mayo de 2019.

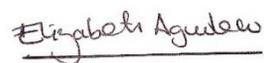
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en las sentencias del 1° de junio de 2023, y del 23 de mayo de 2019, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandada FIRE CONTROL S.A. a favor de la demandante YOJAN ANDRÉS OROZCO MEDINA, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 840.000.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1.160.000.00
Gastos	0
<hr/> Total liquidación	<hr/> \$2.000.000.00

Las costas equivalen a: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)

Girardota, 16 de agosto de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1cdc81689ea4c49026aae23a8af40f379bd4b6eef241da68eac1a78efb6d9**

Documento generado en 16/08/2023 02:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2023.

Hago constar que la presente demanda divisoria por venta fue instaurada por MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO con C. C. 43.527.478 y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ con C. C. No. 1.017.168.388 en contra de GIUSSEPPE MELE con C..E. 381.268 y OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA con C. C. 39.182.817, la que fue admitida por auto del 16 de marzo de 2022.

El auto admisorio de la demanda fue notificado en forma personal a la parte demandada ante la Secretaría del Juzgado el día 13 de octubre de 2022, tal y como se observa en el archivo 13 digital; el traslado de la demanda fue por el término de 10 días que transcurrió entre los días 14 y 28 de octubre de 2022.

La parte demandada dio respuesta a la demanda a través de apoderado judicial el día 28 de octubre de 2022, en la que formuló las excepciones de mérito que denominó Falta de legitimación en la causa por activa, en razón de la venta que de los derechos de cuota del 50% hicieron los demandantes iniciales al señor JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA; reconocimiento de gastos de administración y mantenimiento en la proporción del 100%, o en su defecto del 50%, así como el reconocimiento de funciones de administración sobre la propiedad desde el 1º de abril de 2019.

Frente a las pretensiones, no se opusieron a la división por venta deprecada en la demanda. (Ver archivo 15 digital)

Entre los anexos de la respuesta a la demanda, en el archivo 17 digital, aportó un certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso de división con matrícula inmobiliaria 012-18889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, en cuya anotación 15 aparece registrada la compraventa de los derechos de cuota del 50% por parte de los señores Andrés Felipe Mazo Rodríguez y Miriam auxilio Rodríguez Giraldo al señor JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA con c. c. 98.542.304 por Escritura Pública No. 1.628 del 13 de abril de 2022 de la Notaría 19 de Medellín.

Allegó igualmente el poder que le fue conferido para representar los intereses de la parte demandada, obrante en los folios 35 a 40 del archivo 15 digital.

La respuesta a la demanda fue remitida desde el correo electrónico linaparragomez@gmail.com la que fue suscrita por la abogada LINA MARÍA PARRA GÓMEZ con T. P. NO. 144.526 del C. S. de la J., quien se encuentra debidamente registrada en el SIRNA, pero no tiene inscrito el citado correo.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue remitida en forma simultánea a la parte demandante. (Ver archivo 18 digital)

El día 31 de octubre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual solicita proferir el auto que decrete la división por venta del bien inmueble en razón a que la parte demandada no alegó pacto de indivisión en la contestación de la demanda y tampoco formuló recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda por motivos que configuren excepciones previas.

Solicitó dar aplicación al artículo 414 del Código General del proceso, que en el inciso 1 otorga a los demandados el derecho de compra.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada. (Ver archivo 19 digital)

En dicha comunicación aportó como anexo el poder que le fue conferido por el nuevo titular del derecho de dominio en proindiviso del 50%, que se encontraba en cabeza de los demandantes iniciales, debidamente autenticado ante notario público (ver folios 5 y 6), así como el título de adquisición del derecho del 50%, y el certificado de libertad y tradición donde consta el registro en la anotación No. 15.

El apoderado judicial de la parte actora, mediante comunicación remitida al correo institucional del juzgado el día 16 de enero de 2023 solicitó impulso del proceso, según obra en el archivo 20 digital, y el día 26 de enero de 2023 renunció al poder que le fue conferido por el demandante. (Ver archivo 21 del expediente digital)

El día 10 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email icep.abogado@gmail.com la cual contiene nuevo poder que fue conferido por el demandante JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA al abogado JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA con T. P. No. 77.085 del C. S. de la J., el cual fue otorgado cumpliendo con la trazabilidad que exige la ley 2213 de 2022. (Ver archivo 22)

El presente asunto se encuentra pendiente para decretar la división.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Divisorio por Venta.
Demandante	JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA con c. c. 98.542.304, como sustituto de MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO con C. C. 43.527.478 y

	ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ con C. C. No. 1.017.168.388
Demandado	GIUSSEPPE MELE con C..E. 381.268 y OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA con C. C. 39.182.817
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00004 -00
Asunto	<ul style="list-style-type: none"> - Agrega respuesta a la demanda. - Acepta renuncia a poder. - Reconoce personería a mandatarios judiciales - Tiene en cuenta sucesión procesal por activa (Se tiene al señor JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA como sustituto en virtud de la subrogación de los derechos que ostentaban los demandantes iniciales, señores MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ) - Decreta división por venta. - Pone de presente a los demandados el derecho que tienen de ejercer la opción de compra.
Auto int.	0925

Vista la constancia que antecede en el presente proceso, y para los efectos de ley se dispone tener en cuenta la respuesta dada a la demanda por los señores GIUSSEPPE MELE con C..E. 381.268 y OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA con C. C. 39.182.817 dentro del término de traslado, a través de mandataria judicial, la cual se agrega al expediente.

Para que ejerza la representación judicial de los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del c. g. P., se le reconoce personería a la abogada LINA MARÍA PARRA GÓMEZ con T. P. NO. 144.526 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 35 a 40 del archivo 15 digital.

Acreditada, como se encuentra en el proceso, la compraventa de los derechos de cuota del 50% en proindiviso sobre el bien inmueble objeto del presente proceso divisorio, por parte del señor JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA a los demandantes iniciales MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO con C. C. 43.527.478 y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ con C. C. No. 1.017.168.388, se tiene al comprador como sucesor procesal y sustituto de éstos, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que fue aceptado expresamente por los demandados, en virtud de la excepción de mérito de "Falta de legitimación en la causa por activa" de los señores MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ propuesta en el escrito de respuesta a la demanda.

En atención a la ratificación que hace el señor JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA del poder conferido por los demandantes iniciales, al abogado FRANK ESTEBAN GÓMEZ CARDONA, reconocido ante notario público, obrante a folios 5 y 6 del archivo 19, de conformidad con el artículo 75 del C. G. P., se le reconoce personería para que ejerza su representación judicial en este proceso, y, como quiera que dicho togado presentó renuncia al citado poder mediante comunicación del 26 de enero de 2023 visible en el archivo 21 digital, se le acepta la misma, y

procede a reconocerle personería al abogado JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA con T. P. No. 77.085 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial del señor demandante JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA, en los términos del poder obrante en el archivo 22 digital, allegado el día 10 de mayo de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que la Litis se encuentra debidamente integrada, que no existe recurso de reposición que se haya interpuesto frente al auto admisorio de la demanda por motivos que configuren excepciones previas, que tampoco se formuló la excepción de mérito de pacto de indivisión, y que el dictamen pericial de avalúo comercial del bien inmueble objeto de división no fue controvertido, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el artículo 406 del Código General del Proceso, resolviendo sobre la división deprecada en la demanda, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El presente proceso, mediante el cual se pretende la división por venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-18889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia, fue instaurado mediante demanda presentada el día 13 de enero de 2022, por MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO con C. C. 43.527.478 y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ con C. C. No. 1.017.168.388 en contra de GIUSSEPPE MELE con C..E. 381.268 y OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA con C. C. 39.182.817, inadmitida por autos del 2 de febrero de 2022 y del 23 de febrero de 2022, y luego de cumplidos los requisitos que le fueron exigidos a la parte actora, fue admitida por auto del 16 de marzo de 2022.

Los demandados GIUSSEPPE MELE con C..E. 381.268 y OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA con C. C. 39.182.817 fueron notificados en forma personal ante la secretaría del juzgado el día 13 de octubre de 2022, y a través de mandataria judicial dieron respuesta a la demanda el día 28 de octubre de 2022, en la que formularon las excepciones de mérito que denominaron: Falta de legitimación en la causa por activa, en razón de la venta que de los derechos de cuota del 50% hicieron los demandantes iniciales al señor JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA; reconocimiento de gastos de administración y mantenimiento en la proporción del 100% en virtud de acuerdo que hicieron los miembros de la comunicad, o en su defecto del 50%, así como el reconocimiento de funciones de administración sobre la propiedad desde el 1º de abril de 2019.

Frente a las pretensiones, no se opusieron a la división por venta deprecada en la demanda, no alegaron pacto de indivisión, como tampoco se opusieron al dictamen pericial de avalúo comercial allegado por la parte actora, el cual cumple con las exigencias del artículo 406 del C. G. P., de cara al tipo de división procedente conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial y aceptado por la parte demandada; esto es, que están de acuerdo con la división por venta deprecada en la demanda.

El bien inmueble cuya división pretende la parte actora se describe así:

“Un lote de terreno con casa de habitación, mejoras y anexidades, con una cabida aproximada de 19.200 metros cuadrados, situado en la vereda el Totumo del

Municipio de Girardota, distinguido por los siguientes linderos: Partiendo del punto A-1, del plano hacia el norte por vallado de piedra y estacones y alambre, lindando con propiedad que es hoy del Dr. Joaquín Díaz, hasta el punto A-2, donde hay una poceta, se sigue por una agüita en zig-zag, lindando siempre con el Dr. Joaquín Díaz hasta encontrar un cerco de estacones que separan los poteros de Carlos Humberto Posada, se sigue en línea más bien recta, hacia el oeste lindando con los señores Jaramillo y Posada, hasta la franja de terreno que da acceso al predio de propiedad de estos; se sigue lindando con esta franja, hasta encontrar la carretera al totumo, carretera arriba, hasta el punto A-1, punto de partida.”

Bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 012-18889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Como antes se dijo, el demandante JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA con c. c. 98.542.304, es titular del derecho en proindiviso del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-18889, en un 50%; y el otro 50% es de propiedad de los señores GIUSSEPPE MELE con C. E. 381.268 y OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA, con C. C. 39.182.817, cada uno un 25% en común y proindiviso.

ADQUISICIÓN. Las partes en este proceso adquirieron el dominio sobre el bien inmueble así:

El señor JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA con C. C. 98.542.304 adquirió por compra los derechos de cuota del 50% a los señores MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO con C. C. 43.527.478 y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ con C. C. No. 1.017.168.388 por Escritura Pública No. 1.628 del 13 de abril de 2022 de la Notaría 19 de Medellín, debidamente registrada en la anotación 15 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto del proceso de división con matrícula inmobiliaria 012-18889 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

Los señores GIUSSEPPE MELE con C. E. 381.268 y OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA, con C. C. 39.182.817, adquirieron cada uno un 25% en común y proindiviso de los derechos de cuota sobre el citado bien inmueble, por compra a MARÍA DEL AMPARO DE LOS DOLORES MÚNERA DE TRUJILLO, con C. C. 21.250.111, por Escritura pública No. 190 del 2 de marzo de 2012 de la Notaría 31 de Medellín, debidamente registrada, según anotación 6 del folio de matrícula inmobiliaria 012-18889.

Según el dictamen pericial aportado como anexo de la demanda, en acatamiento a los requisitos que le fueron exigidos a la parte actora para su admisión, el bien inmueble objeto del proceso fue avaluado comercialmente en la suma de 3.197'370.861.

Los demandados GIUSSEPPE MELE con C. E. 381.268 y OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA, con C. C. 39.182.817 fueron notificado en forma personal ante la Secretaría del juzgado el día 13 de octubre de 2022 , y en el término de traslado dieron respuesta a la demanda, en la que no se opusieron al decreto de la división por venta; y al contrario, propusieron unas excepciones que denominaron Falta de legitimación en la causa por activa, en razón de la venta que de los derechos de

cuota del 50% hicieron los demandantes iniciales al señor JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA; reconocimiento de gastos de administración y mantenimiento en la proporción del 100%, o en su defecto del 50%, así como el reconocimiento de funciones de administración sobre la propiedad desde el 1º de abril de 2019, pero no la excepción de mérito denominada “PACTO DE INDIVISIÓN”,

El dictamen, como antes se dijo, fue allegado por la parte demandante como anexo de la demanda y actualizado en las oportunidades concedidas en los autos inadmisorios de la demanda, obrante en el archivo 4 digital, el cual data del 10 de febrero de 2022, a cargo de JULIAN CAMILO MARÍN FERNÁNDEZ, por un valor de \$ 3,197´370,861.00, y surtido el traslado del mismo a la parte demandada con el mismo término que tuvo para contestar la demanda, se observa en el mismo lo siguiente:

El bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-18889, se trata de una Finca de recreo denominada “VEGA LINDA” localizado en la vereda el Totumo, zona Rural del Municipio de Girardota, a la cual se le da el uso de vivienda campestre, y consta de casa principal 300m2, casa de mayordomo 70m2, kiosco 30m2, piscina 130m2 y pesebrera 25m2, zonas verdes, predio cercado en su totalidad, senderos naturales de circulación, árboles frutales y lago para cultivo de peces, según dictamen allegado el día 10 de febrero de 2022.

La descripción es como se observa en el siguiente cuadro:

RESUMEN FINAL DE LOS AVALÚOS REALIZADOS				
Descripción del Avalúo Realizado	Área (m²)	Valor Unidad (\$/m²)	Valor Avalúo (\$)	Valor Avalúo Ajustado (\$)
DATOS DEL SUJETO (INMUEBLE A VALUAR).	19,200.00	\$ 106,915.37	\$ 2,052,775,043.20	\$ 2,052,775,043.20
Avalúo Vivienda Principal	300.00	\$ 2,397,602.03	\$ 719,280,607.50	\$ 719,280,608.00
Avalúo casa del Mayordomo	70.00	\$ 1,797,097.23	\$ 125,796,805.85	\$ 125,796,806.00
Avalúo kiosco	30.00	\$ 1,239,324.19	\$ 37,179,725.75	\$ 37,179,726.00
Avalúo Pesebrera	25.00	\$ 1,133,547.12	\$ 28,338,677.96	\$ 28,338,678.00
Avalúo de la Piscina	130.00	\$ 1,800,000.00	\$ 234,000,000.00	\$ 234,000,000.00
VALOR TOTAL				\$ 3,197,370,861.00
El valor total de la sumatoria de los AVALÚOS REALIZADOS es de: TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO				

En el presente asunto tenemos que la parte demandante JUAN SENE DUQUE ZULUAGA pretende la división por venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-18889, razón de la que da cuenta el dictamen aportado, y la parte demanda, integrada por GIUSSEPPE MELE y OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA, en el escrito de respuesta a la demanda no se opuso a la división por venta deprecada, advirtiéndose que el demandante ostenta el 50% del derecho de dominio en proindiviso sobre el citado bien inmueble, y los demandados, cada uno el 25%.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho Judicial resolver sobre la demanda divisoria por venta en pública subasta del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 012-18889, del que son copropietarios, el demandante y los demandados; teniendo en cuenta que el demandante se subrogó en el derecho en proindiviso del que eran titulares los señores MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ, y teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a las pretensiones deprecadas, ni alegó pacto de indivisión.

Pues las supuestas excepciones de mérito que se sustentan en la administración del citado bien, no son objeto de discusión en este proceso, y la excepción fundada en la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes iniciales MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ, es una discusión que se encuentra superada al reconocerse como sucesor procesal y sustituto al señor JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA, por haberse subrogado en los derechos que ostentaban los señores MIRIAM AUXILIO RODRÍGUEZ GIRALDO y ANDRÉS FELIPE MAZO RODRÍGUEZ sobre el bien inmueble objeto de división.

Así las cosas, el tema central en esta providencia, se circunscribirá a resolver si procede o no la división por venta solicitada.

3. CONSIDERACIONES

El objeto del proceso divisorio encuentra justificación legal en el hecho de no poder ser obligado ningún comunero a permanecer en la indivisión, a no ser que se haya pactado lo contrario.

El Código General del Proceso en el artículo 406 estipula lo siguiente:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.”

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama.”

Se busca con este tipo de proceso ponerle fin al estado de indivisión de la comunidad, bien sea por venta o por división material, a menos que prospere la excepción correspondiente al pacto de indivisión, cosa juzgada, comunidad perpetua o pacto de división entre las partes anterior a la demanda, que, como es bien sabido, no se propusieron, existiendo así solo dos pretensiones que se pueden proponer en esta clase de procesos, la referente a la división por venta y la que respecta a la división material.

La división material será procedente sólo cuando el bien pueda ser objeto de división o partición sin que su valor rebaje por el fraccionamiento, y la venta cuando se trate de bienes, que por el contrario no sean susceptibles de partición.

En uso del traslado de la demanda, el demandado puede tomar varias posiciones:

1. No proponer excepciones ni oposición; tampoco solicitar el reconocimiento de mejoras; lo cual se traduce en no contestar la demanda, o allanarse a ella,
2. proponer excepciones previas,
3. proponer excepciones previas y oposición,
4. formular únicamente oposición,
5. proponer excepciones previas y mejoras,
6. solicitar únicamente el reconocimiento de mejoras y
7. proponer excepciones previas, mejoras y oposición.

En la primera de las hipótesis, podría incluirse el hecho de que la parte demandada formule excepciones improcedentes, lo que equivale a no formular excepciones, evento en el cual, el juez mediante auto ordenará la división en la forma pedida, cosa distinta ocurre en los casos de oposición, solicitud de mejoras y proposición de excepciones previas, en estos eventos el trámite a seguir ha de ser diferente.

Advierte el artículo 407 del Código General del Proceso que *“salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta.**”*

En este proceso Divisorio, la parte demandante solicita la división por venta del único bien que tienen en común y proindiviso con los demandados, ostentando cada uno una alícuota sobre el inmuebles, y de los documentos aportados con la demanda se desprende que, atendiendo al PBOT del Municipio de Girardota, que se rige por el Acuerdo 024 de 2015, no es procedente la división material, dada el área que tiene, la destinación, el porcentaje del que son titulares cada uno de los comuneros y, la principal razón es porque la parte demandada no se opuso a la pretensión de división por venta deprecada en la demanda, por lo que no es posible considerar en este proceso la desmembración.

En materia de avalúo comercial se tiene que el bien inmueble objeto de división con matrícula inmobiliaria 012-18889 fue justipreciado en la suma de **Tres mil ciento noventa y siete millones trescientos setenta mil ochocientos sesenta y un pesos. (\$ 3.197'370.861).**

De acuerdo con lo antes acotado, no existiendo oposición de los demandados, tampoco excepciones de mérito que resolver, y no existiendo pacto de indivisión entre los comuneros, lo procedente en aplicación a las disposiciones de los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, es decretar la venta del bien inmueble objeto del proceso, en los términos solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 012-18889, de propiedad de las partes demandante y demandada, para que el producto de la venta se les reparta a los copropietarios en proporción a los derechos que les asiste sobre cada bien inmueble, así:

Al demandante:

JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA el 50%.

A los demandados:

GIUSSEPPE MELE, el 25%

A OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA, el 25%.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el avalúo dado al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-18889, objeto de división, según dictamen de avalúo comercial presentado por la parte demandante, el que fue justipreciado en la suma de **Tres mil ciento noventa y siete millones trescientos setenta mil ochocientos sesenta y un pesos. (\$ 3.197'370.861).**

TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 411 del Código General del Proceso, se establece la procedencia del secuestro del bien inmueble objeto del proceso, para, una vez practicado éste, procederse al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, y la base para hacer postura será del total del avalúo.

Para a práctica de dicha diligencia se comisiona al Inspector de Policía del Municipio de Girardota, a quien se le concede amplias facultades incluidas las de allanar en el evento de ser necesario, conforme a lo previsto por los artículos 112 y 113 del C. G. P.

Por la Secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley, esto es, las piezas procesales necesarias donde constan los linderos y demás elementos que permiten identificar los bienes inmuebles objeto de la medida.

El despacho comisorio será librado una vez se acredite al proceso el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio 228 del 1º de julio de 2022, remitido por el despacho vía correo electrónico a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con la trazabilidad que exige la ley 2213 de 2022, con envío simultáneo al apoderado judicial de la parte demandante, tal y como consta en los archivos 8 y 9 del expediente digital.

CUARTO: Los gastos de la división corren por cuenta de los comuneros en proporción a sus derechos, de conformidad con el artículo 413 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se pone de presente a los demandados el derecho que les asiste de ejercer el derecho de compra, **dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este auto** por medio del cual se decreta la venta de la cosa común, conforme a lo establecido por el artículo 414 del C. G. P.

De conformidad con el avalúo comercial aportado al proceso el precio del derecho de cada comunero es el siguiente:

Del demandante:

JUAN SENEN DUQUE ZULUAGA el 50%, que equivale a \$1.598'685.430,5.

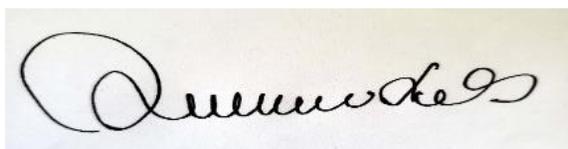
De los demandados:

GIUSSEPPE MELE, el 25%, que equivale a \$799'342.715,25.

A OLGA LUZ ORTÍZ ZAPATA, el 25%, que equivale a \$799'342.715,25.

Teniendo en cuenta lo anterior, ambos demandados, o uno cualquiera de los demandados, pueden optar por la compra de todo el derecho del demandante (del 50% sobre el bien), esto es, por la suma de \$1.598'685.430,5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto dos (2) de 2023.

Hago constar que, en el presente proceso, la demanda fue admitida por auto del día 15 de febrero de 2023 en contra de Orlando de Jesús Pérez Guerra, Alba Nelly Valencia Mesa y Edison Humberto Restrepo Mora. (Archivo 6 digital)

Por auto del 15 de marzo de 2023 se decretó medida cautelar innominada de suspensión provisional de los efectos de la cesión de 6.667 acciones de la Sociedad Transportes Barbosa S.A., realizada por la liquidada Sociedad GRUPO BP S.A.S. a favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA. (Archivo 9)

El codemandado EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA fue notificado en forma personal ante la Secretaría del Juzgado el día 31 de marzo de 2023, según acta obrante en el archivo 16 del expediente digital.

El día 1º de abril de 2023 fue sábado, y la semana santa transcurrió entre los días domingo 2 de abril de 2023 y domingo 9 de abril de 2023. (Ver calendario)

El día 10 de abril de 2023, lunes, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el email lordestebanpaul@hotmail.com suscrita por el abogado PAÚL ESTEBAN HERNÁNDEZ con T. P. No. 154.978 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los señores EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, el cual acredita a folios 153 y 154 del archivo 17 digital, mediante la cual interpone recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023, o que de manera subsidiaria se desate dicho recurso de conformidad con el artículo 278 del C. G. P.

Por auto del 12 de julio de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente a ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, a partir de la notificación por estados de dicha providencia que lo fue el día 13 de julio de 2023, y a ALBA NELLY VALENCIA MESA, desde el día 16 de mayo de 2023, por notificación que le fue hecha por el juzgado a través del correo electrónico de su apoderado judicial, a quien, además se le envió el link del proceso, el día 11 de mayo de 2016, conforme lo había solicitado el día 17 de abril de 2023, con la advertencia de que dicha notificación surtiría efectos dos (2) días después. (Ver archivo 19 digital).

El día 12 de mayo de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el email luisvelez1@hotmail.com la cual contiene recurso de reposición presentado por la señora Alba Nelly Valencia Mesa a través de apoderado judicial, frente al auto que admitió la demanda, (folios 3 al 13 del archivo 20); y recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al auto que decretó la medida cautelar innominada (folios 19 al 23 del archivo 20; y archivo 21).

El día 13 de julio de 2023 se corrió traslado secretarial de los recursos interpuestos por la parte demandada, con vencimiento del día 18 de julio de 2023. (Ver archivo 27 digital)

La parte demandante recorrió el traslado de los recursos mediante comunicación recibida el día 18 de julio de 2023. (Ver archivo 28)

A Despacho para proveer,

A small, square image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is somewhat stylized and difficult to read, but appears to be a single name.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso verbal de nulidad de venta o cesión de acciones
Demandantes	TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. Y OTROS
Demandados	EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA Y OTROS
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00349 -00
Asunto	No repone auto del 15 de febrero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda.
Auto int. No.	0869
DECISIÓN	Profiere sentencia anticipada por encontrarse probada la prescripción extintiva de la acción (Art. 278 No. 3) Consecutivo General No. 088 Consecutivo Civil No. 012

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver, en primer lugar, sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto admisorio de la demanda que data del 15 de febrero de 2023, con el argumento de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción, y que, en consecuencia, se produjo la caducidad de la acción en los términos de los artículos 235 de la ley 222 de 1995, y el 256 del Código de comercio.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación en este proceso, data del 15 de febrero de 2023, notificada por estados del día 16 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió la demanda verbal instaurada por TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA, LUIS ALFONSO SÁNCHEZ JARAMILLO, ÓSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, ERY DURLEY LONDOÑO QUINCHÍA, ÓSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ y PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, en contra de ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, ALBA NELLY VALENCIA MESA y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrimen los apoderados judiciales de los demandados consisten en lo siguiente:

El apoderado judicial de los señores ÉDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA parten de la determinación o clasificación de las acciones, entre otras, en este tipo de contiendas relacionadas con compraventa de acciones, participaciones sociales o bienes muebles, conforme a las reglas generales del Código civil, y se remiten a los artículos 664 y ss., y concretamente al artículo 667 que establece que: “Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse o que se debe”.

Seguidamente invocan el artículo 235 de la ley 222 de 1995, el cual establece que las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en dicha ley, prescribirán en cinco (5) años, salvo que en ésta (la ley 222 de 1995) se haya señalado expresamente otra cosa.

Luego se refieren a la remisión normativa que hace el Código de Comercio en el artículo 822, en materia de sociedades al Código Civil, según el cual: *“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa (...)”* y que aun si el artículo 822 del Código de Comercio no existiera, los artículos 5º y 2º de las leyes 57 y 153 de 1887 disponen la prevalencia de la norma especial y posterior de cara a la ley general y anterior en el tiempo.

Seguidamente citan jurisprudencia de las altas cortes sobre la prescripción extintiva, entre ellas, la Sentencia C-351 de 2017 la Corte Constitucional, la que precisa que, *“(...) es un modo de extinción de las obligaciones que se funda en la seguridad jurídica”, soportada, primero, en el paso del tiempo “respecto de la relación obligacional” y, segundo, en la “desidia e inactividad” del titular del crédito, de lo cual se colige desinterés frente a su derecho subjetivo.*”

Agrega que también las Superintendencias de Sociedades y Financiera, y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, han señalado que, *“Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”*.

Y agrega, que el conteo del término prescriptivo se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil, según Sentencia SC2818-2018, MP Dra. Margarita Cabello Blanco.

En esta clasificación de acciones, refiere también la parte recurrente a la ley 791 de 2002, que teniendo en cuenta la negociabilidad de las acciones, las mismas son

bienes muebles y que por tanto las acciones frente a las mismas deben realizarse dentro de los 3 años, en forma igual a los títulos valores donde, su negociabilidad o endosabilidad, que tienen analogía con el caso concreto, prescribe en tres años.

Seguidamente, en la disertación que traen los recurrentes, invocan el artículo 900 del Código de Comercio que hace referencia al régimen de nulidad, y que señala que, la anulabilidad o nulidad relativa prescribe a los 2 años desde que ocurre el hecho, aspecto que demuestra que por esta vía tampoco existe legitimidad por activa para la acción de nulidad según la *causa petendi*, por cuanto no se enunció el tipo de nulidad que invoca, si la absoluta o la relativa; que sin embargo debería entenderse que es la relativa, si se tiene en cuenta que lo que se pretende en la demanda son las restituciones mutuas, y que anti técnicamente se pide indemnización de perjuicios ya que no se trata de una acción de responsabilidad que incumbiría a las partes del vínculo obligacional.

También, a manera de ejemplo, hacen referencia al régimen de compraventa mercantil, que no es el caso que nos convoca, donde si se quisiera alegar vicios redhibitorios la prescripción es de 6 meses, y solo reservado a las partes del contrato arts. 934 y 937, la que también estaría prescrita ya que el término es de 6 meses a dos años.

Que, también a los demandados se les convoca en esta acción en calidad de liquidadores de la extinta sociedad GRUPO BP SAS LIQUIDADA, la cual, desde la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico y, a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil, lo que conlleva a que no pueda ejercer derechos ni asumir obligaciones, **máxime cuando su matrícula ha sido cancelada, y que solo hasta ese momento (la inscripción del acta final de liquidación momento)** el liquidador ostenta el carácter de representante legal, estando llamado a **responder solo por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**; tema al que le es aplicable los artículos 255 y siguientes del Código de Comercio que, preceptúan que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final y su revelación con la inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.

Invoca, la parte recurrente que en este tema concreto la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentencia **SC19300-2017** con radicación N° **1100131-03-025-2009-00347-01**, **se pronunció en los siguientes términos:**

*“(...) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-** De la acción de responsabilidad frente al liquidador de sociedad comercial por omisión en la constitución de reserva para atender obligaciones derivadas de condenas litigiosas. Reiteración de la sentencia de 5 de agosto de 2013. Debate sobre el inicio del término y el hecho que lo genera. Prescripción de corto tiempo. Aplicación del artículo 256 del código de comercio por tratarse de norma especial frente al artículo 2535 del Código Civil de carácter general. (SC19300-2017; 21/11/2017). (...)”*

1. El artículo 257 del Código de Comercio determinó, frente a las acciones de responsabilidad contra el liquidador (artículo 255) y su extinción en cinco (5) años

(artículo 256), que «[l]as prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento».

Excluyó el legislador, por conducto de esta norma especial, la posibilidad de que el término en comento pudiera suspenderse o interrumpirse, por causal diferente a la interrupción civil, en garantía de la conclusión de la liquidación.

Así se infiere de la manifestación legal, según la cual, el lapso correrá respecto a todo sujeto, con lo cual descartó la posibilidad de que las condiciones particulares del afectado fueran relevantes para detener el cómputo, tales como la incapacidad, discapacidad mental, condición de heredero, vínculo con la persona jurídica, o imposibilidad de hacer valer sus derechos. Éstas, de existir, no podrán enarbolarse para pausar el conteo de la prescripción consagrada en el citado artículo 256, so pena de vulnerar el mandato 257.

Dicho de otro modo, el legislador consagró que el término para la pérdida de la acción contra el liquidador corre sin suspenderse, rechazando que aspectos subjetivos del perjudicado sean relevantes para detenerlo. (...)

Queda claro, frente a lo expuesto, que no pueden aplicarse las reglas de suspensión consagradas en el Código Civil, por lo que corresponde al interesado adoptar todas las medidas que permitan promover oportunamente sus causas y evitar perder la oportunidad para obtener una reparación de perjuicios cuando acciona contra el liquidador. (...)

Luego de estas apreciaciones generales, la parte recurrente descendió al caso concreto; y frente a la pretensión primera, que apunta a que se declare, “*la nulidad de la cesión de 6.667 acciones de la sociedad TRANSPORTES BARBOSA S.A. efectuada el 23 de marzo de 2016 por parte de GRUPO BP S.A.S. a favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA por no respetar el derecho de preferencia consagrado en los estatutos y, que, en consecuencia, se ordene la restitución de los expresados títulos al patrimonio de la sociedad liquidada.*”, dijo que conforme a las normas y a la jurisprudencia antes citadas, las acciones civiles iniciadas en este proceso caducan a los cinco (5) años, lo que efectivamente ocurrió en dos momentos; uno, el día 31 de marzo de 2021 y el segundo, el 16 de septiembre de 2021, puesto que la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2022, sin que se hubiera interrumpido el término de prescripción extintiva.

Para sustentar lo antes dicho precisa que la negociación de acciones nominativas se efectuó el día 23 de marzo de 2016; que Transportes Barbosa Porcesito S. A. es una sociedad anónima, y que su capital se divide en acciones de igual valor que se representan en títulos negociables, tal y como lo establece el artículo 375 C.co., cuya enajenación en los términos del artículo 406 del C.co., podrá hacerse por el simple acuerdo entre las partes, y para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros es necesaria su inscripción en el libro de registro de accionistas, lo que efectivamente ocurrió en este caso con la negociación de acciones entre la extinta sociedad GRUPO BP SAS LIQUIDADA y la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA (ambos accionistas no administradores de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. para la época, SEGÚN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS que se aporta)

Indica que la compraventa y cesión de acciones se realizó el día 23 de marzo de 2016 entre la extinta sociedad GRUPO BP SAS LIQUIDADA y la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, notificación elevada por la CESIONANTE (extinta sociedad) a la empresa TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. esta última que ese mismo día procedió conforme a los estatutos y la ley, al registro en el libro de accionistas de la sociedad, e hizo las siguientes anotaciones:

- A. La CANCELACIÓN del título N° 7 que ostentaba la extinta sociedad GRUPO BP SAS LIQUIDADA. (ver folio 43 del libro de registro de accionistas que se aporta)
- B. La inscripción de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA por la compra y cesión de 6.667 acciones. (ver folio 44 del libro de registro de accionistas que se aporta)

Afirma el recurrente que no se violó el derecho de preferencia que dice la parte demandante fue conculcado, porque ese derecho se predica cuando el accionista pretende enajenar acciones a favor de terceros, lo que aquí no sucedió; y que en ese entendido, de que el acto ocurrió el 31 de marzo de 2016, ese ***día inició a correr el término para demandar la nulidad deprecada***, habiéndose surtido la notificación el 1º de abril de 2016 al apoderado general de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, doctor FABIAN LEONARDO VARGAS LONDOÑO, como se evidencia en el folio 44 de mencionado libro de registro de accionistas.

Y añade que, como la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2022, ello no impidió que se produjera la CADUCIDAD, ya que si se contabiliza el término desde el registro la cesión de las 6.667 acciones en el libro de accionistas de la sociedad TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., que lo fue el día **31 de marzo de 2016 hasta la fecha de** presentación de la demanda, se observa que transcurrió seis (6) años y siete (7) meses y dieciocho (18) días, lapso muy superior a los cinco (5) años que señalan las normas y la jurisprudencia, por lo que operó la **CADUCIDAD**.

También manifiesta la parte demandada inconformidad con las pretensiones segunda y subsiguientes planteadas por la parte actora, atinentes a que se declare la responsabilidad de los demandados en calidad de liquidadores de la extinta sociedad GRUPO BP SAS LIQUIDADA.

Al efecto señala que, conforme a las normas y jurisprudencia de las altas cortes en cita, todos y parte de los aquí demandantes han participado en las siguientes actuaciones dando lugar a que se presente el fenómeno de la prescripción extintiva con el resultado fatal de la CADUCIDAD; tales son:

- A. En recursos de reposición y en subsidio de apelación ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC oponiéndose al registro de la cuenta final de liquidación de la extinta GRUPO BP SAS LIQUIDADA, actuaciones que no les prosperaron y que dejaron en firme la resolución No **1694 del 29 de noviembre de 2016** confirmatoria de las inscripciones de la cuenta final de liquidación; La apelación fue resuelta por resolución **00716 del 13 de enero de 2017** de la SIC y cuyos efectos son *Ex tunc* o se retrotraen hasta el momento de la inscripción de la cuenta final de liquidación el **16 de septiembre de 2016**.

Reitera que estos actos administrativos dejaron en firme la inscripción de la cuenta final de liquidación desde la fecha de su registro, es decir, el **16 de septiembre de**

2016, por lo que ese día comenzó a correr el lapso para demandar a los liquidadores, por lo que el término para accionar ya se encontraba vencido para la fecha de presentación de la demanda, **18 de diciembre de 202**, habiendo transcurrido seis (6) años, tres (3) meses y dos (02) días, lapso muy superior al máximo de cinco (5) años que se respalda en las normas y jurisprudencia precedentes, en lo que inevitablemente operó la **CADUCIDAD**.

- B. Que también los demandantes participaron activamente en la demanda civil con radicado **2016-830** ante el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín por las actas 4 y 5 de liquidación, donde se profirió sentencia anticipada del **02 de agosto de 2018**, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el **05 de noviembre de 2020**.
- C. Que entre las mismas partes aquí demandante y demandada, en proceso con radicación **2018-800-00442** ante la Superintendencia de Sociedades dejó en claro que la negociación de acciones entre la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA y la extinta sociedad GRUPO BP SAS LIQUIDADA cumplió todos los requisitos de ley, para ello copian textualmente un extracto de la sentencia que confirma lo antes dicho.

También se remite el recurrente al texto del artículo 94 inciso 1° del CGP, norma que señala que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*

Que en este asunto el auto admisorio se notificó personalmente al demandado según acta que obra en el expediente el **31 de marzo de 2023** y la demanda se presentó el **18 de diciembre de 2022**, es decir, habiendo operado la (s) **CADUCIDAD (ES) DE LA (S) ACCIÓN (ES)** que son de máximo de cinco (5) años contados a partir del acto de cesión de acciones y de la inscripción de la cuenta final de liquidación de la extinta sociedad GRUPO BP SAS, cuyo efecto legal es que con la demanda nunca se suspendió la caducidad de la acción de nulidad, así como la acción en contra de los liquidadores, cuyas fechas de consumación fueron el **31 de marzo de 2021 y el 16 de septiembre de 2021** respectivamente.

Invoca finalmente el artículo 90 del C. G. P. inc. 2, precisamente en el tema referente a la caducidad de la acción, al señalar que, *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*; e igualmente cita un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, concretamente el auto 138 del 03 de mayo de 2006, expediente T-1210691 con ponencia del magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO, así:

“Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

- a) *Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.*

b) *Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.* (sic)

Por último solicita el recurrente se reponga el auto admisorio de la demanda para en su lugar ordenar el rechazo de la misma por CADUCIDAD, y que en forma consecuente y subsidiaria se desate el recurso de conformidad con el artículo 278 del CGP.

También la codemandada ALBA NELLY VALENCIA MESA interpuso recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda en escrito que obra en el archivo 20 digital, cuyas razones de inconformidad fundamentó en el artículo 256 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

“Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación”. (Negrilla y subraya son propias del recurrente).

Precisó que las fechas de aprobación de la cuenta final de liquidación de la sociedad GRUPO BP S.A.S. – LIQUIDADA (25 de julio de 2016, según certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia que se aporta) y la fecha de presentación de la demanda de la referencia (18 de diciembre de 2022) se puede comprobar con toda claridad que al momento de accionar habían transcurrido más de 6 años y casi 5 meses, superándose así holgadamente el término perentorio establecido por la ley mercantil para entablar este litigio.

Afirmó que, conforme al artículo 90 inciso 2º del CGP, el juez está en el deber legal de RECHAZAR la demanda “cuando carezca de jurisdicción y de competencia (lo cual ocurre en este caso) **o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla...**” (Negrilla propia); y que, configurada como está la caducidad de la acción, se impone para el juez la necesidad de RECHAZAR de plano la demanda; y adicionalmente, ordenar el levantamiento de la medida cautelar innominada decretada a favor de los accionantes de manera precipitada.

Agrega el recurrente que el apoderado judicial de la parte actora faltó a la buena fe al presentar como actual una controversia ya decidida en derecho mediante sentencias de primera y segunda instancia ejecutoriadas, lo que también conllevaba a no acceder al decreto de la medida cautelar innominada por no existir la apariencia de buen derecho; y que por las mismas razones tampoco existe “interés o legitimación para actuar”, porque el supuesto derecho que se pretende proteger con esta acción ya fue definido por vía jurisdiccional, cuya decisión fue ocultada maliciosamente, cual es el proceso con Radicado **2018-800-00442** tramitado ante la Superintendencia de Sociedades, en el que fueron partes los demandantes en esta acción, y donde se determinó que la negociación de acciones entre la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA como compradora y la extinta sociedad GRUPO BP S.A.S. LIQUIDADA cumplió todos los requisitos de ley y cuya decisión fue confirmada de manera íntegra por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante fallo del 22 de julio de 2022 con ponencia de la Magistrada Dra. Ruth Elena Galvis Vergara, cuya copia obra en el expediente.

También se refiere la recurrente a la demanda que instauraron los accionistas de la sociedad TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., señores Oscar de Jesús Gutiérrez García y Juan de Dios Londoño Zapata, para impugnar las decisiones mediante las cuales se realizó la liquidación voluntaria del patrimonio social de la compañía GRUPO BP S.A.S., incluida la venta de las 6.667 acciones a la señora VALENCIA MESA que son objeto de este proceso, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310301420160083000, quien profirió sentencia anticipada el 2 de agosto de 2018 mediante la cual “declaró probada la caducidad de la acción de conformidad a lo expuesto en el artículo 278 del CGP, numeral 3...”; esta sentencia fue confirmada en su integridad por el Tribunal Superior de Medellín mediante fallo del 5 de noviembre de 2020.

Igual a como lo hicieron los otros dos demandados, la aquí recurrente precisó que el 16 de septiembre de 2016 la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el art. 28 – 9 del C. de Co., inscribió en el Registro Público Mercantil el Acta No. 5 del 25 de julio de 2016 correspondiente a la cuenta final de liquidación del patrimonio social de la persona jurídica GRUPO BP S.A.S. – LIQUIDADA y la cancelación de su matrícula mercantil, mediante actos administrativos de registro; actos que fueron impugnados vía recurso de reposición y apelación decidido por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 00716 del 13 de enero de 2017, confirmando expresamente las inscripciones de la cuenta final de liquidación del patrimonio social y la cancelación de la matrícula mercantil de GRUPO BP S.A.S. – LIQUIDADA.

Agrega que todas las acciones que pudieran haber cabido con ocasión de la liquidación del patrimonio de la sociedad GRUPO BP S.A.S. – LIQUIDADA, incluida la venta de acciones realizadas dentro de dicho proceso liquidatorio a la codemandada ALBA NELLY VALENCIA MESA, **a la fecha se encuentran caducadas y con decisiones judiciales ejecutoriadas.**

En otro sentido, la recurrente invoca una causal de nulidad fundada en el art. 133 – 2 del CGP, que señala que, el proceso será nulo en todo o en parte... “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”; en la que se incurriría en el evento de no accederse a la “revocatoria del auto admisorio,” (sic), en virtud de que todos los actos del proceso liquidatorio de GRUPO BP S.A.S. – LIQUIDADA y los actos de enajenación de acciones, se encuentran legalmente en firme.

4.- Finalmente señaló que ninguno de los demandados tiene domicilio en el municipio de Girardota – Antioquia, todos tienen su domicilio fijado en la ciudad de Medellín, por lo que este despacho carece de competencia por el factor territorial (Art. 28 del CGP), que no es tal en la medida que ya fue decidida mediante sentencias ejecutoriadas, y que sería otra razón más para revocar el auto admisorio y rechazar de plano la demanda, ordenando de paso el levantamiento de la medida cautelar.

1.3. Trámite del recurso.

De los recursos interpuestos por los demandados se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, los cuales corrieron los días 14, 17 y 18 de julio de 2023,

habiéndose pronunciado dentro del término, el día 18 de julio de 2023, señalando que, conforme al artículo 90 del C. G. P., que faculta al juez para rechazar la demanda cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla, en la argumentación expuesta no se precisa ningún término legal o de caducidad para para instaurar la demanda de nulidad por la cesión de acciones objeto de esta controversia, además, porque no existe norma que así lo establezca.

Que en cambio, sí encontramos una extensa fundamentación de la solicitud de rechazo in limine de la demanda sobre la figura de la prescripción extintiva de la acción impetrada, término que, aunque similar a la caducidad, es bien diferente en la medida que la caducidad es un plazo sancionatorio y expreso señalado por la ley para ejercer objetivamente una acción o un derecho específico, so pena de su declaratoria oficiosa por el juez de la controversia. En cambio, la prescripción extintiva de las acciones considera, no sólo el hecho objetivo de la falta de ejercicio de una acción o derecho, sino las razones subjetivas del respectivo titular; de ahí que su declaratoria únicamente procede en la sentencia.

En razón de lo anterior solicitó desestimar el recurso de reposición y, en su lugar, seguir adelante con el trámite de la demanda.

En lo referente a los demás argumentos de la codemandada Alba Nelly Valencia Mesa para solicitar el rechazo de la demanda está mal pedido ya que lo que debió fue, ejercer excepciones en las oportunidades procesales correspondientes.

Y que en lo referente al recurso formulado para dejar sin efecto la medida cautelar adoptada, indica que el proceso que cursó en la Superintendencia de Sociedades se refería a la inscripción de la cesión de acciones resultantes de la liquidación de las sociedades conyugales de los allí demandantes y, en el proceso que cursó en el Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín, se demandó la impugnación de las decisiones referentes a la liquidación de la sociedad Grupo BP SAS, por lo que, mientras se decide de fondo este asunto, considera adecuada la medida cautelar decretada, y solicitó desestimar la solicitud de rechazo de la demanda y de levantamiento de la medida cautelar decretada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, como lo plantea, en este asunto ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción y por tanto ha dado lugar a la caducidad de la acción, que conlleva a la declaratoria oficiosa, o si por el contrario, como lo pregona la parte demandante, la declaratoria de caducidad requiere de norma expresa que lo establezca, y que la prescripción ha de resolverse en la sentencia.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, la prescripción extintiva de las acciones, la caducidad, para finalmente resolver si hay lugar a reponer el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023 y rechazar la demanda o si, por el contrario, la decisión ha de mantenerse incólume.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por el y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De la prescripción, y en especial de la prescripción extintiva de la acción civil.

Según el artículo 2512 del Código Civil, “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

La prescripción extintiva o liberatoria extingue las acciones o derechos ajenos por no ejercerlos su titular en el tiempo establecido en la ley. El ordinal 10 del artículo 1625 preceptúa que las obligaciones se extinguen en todo o en parte por la prescripción.

El artículo 235 de la ley 222 de 1995 indica que, “las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco (5) años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

Código de Comercio.

“Artículo 256. Prescripción de la acción. término

Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”

ARTÍCULO 257. “Las prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento.”

¹ Cardona Galeano, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

ARTÍCULO 255. RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADOR. “Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”

Ley 1429 de 2010, Artículo 28. “La superintendencia de Sociedades en uso de sus funciones jurisdiccionales conocerá de las acciones de responsabilidad contra socios y liquidadores según las normas legales vigentes.

Dichas acciones se adelantarán en única instancia a través del procedimiento verbal sumario regulado en el código de Procedimiento Civil.” (Hoy Código General del Proceso, Artículos 390 y ss)

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO sustentó en sentencia **SC19300-2017** con radicación N° **1100131-03-025-2009-00347-01** lo siguiente:

*“(…) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA-** De la acción de responsabilidad frente al liquidador de sociedad comercial por omisión en la constitución de reserva para atender obligaciones derivadas de condenas litigiosas. Reiteración de la sentencia de 5 de agosto de 2013. Debate sobre el inicio del término y el hecho que lo genera. Prescripción de corto tiempo. Aplicación del artículo 256 del código de comercio por tratarse de norma especial frente al artículo 2535 del Código Civil de carácter general. (SC19300-2017; 21/11/2017). (…)*

1. El artículo 257 del Código de Comercio determinó, frente a las acciones de responsabilidad contra el liquidador (artículo 255) y su extinción en cinco (5) años (artículo 256), que «[l]as prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento».

Excluyó el legislador, por conducto de esta norma especial, la posibilidad de que el término en comento pudiera suspenderse o interrumpirse, por causal diferente a la interrupción civil, en garantía de la conclusión de la liquidación.

Así se infiere de la manifestación legal, según la cual, el lapso correrá respecto a todo sujeto, con lo cual descartó la posibilidad de que las condiciones particulares del afectado fueran relevantes para detener el cómputo, tales como la incapacidad, discapacidad mental, condición de heredero, vínculo con la persona jurídica, o imposibilidad de hacer valer sus derechos. Éstas, de existir, no podrán enarbolarse para pausar el conteo de la prescripción consagrada en el citado artículo 256, so pena de vulnerar el mandato 257.

Dicho de otro modo, el legislador consagró que el término para la pérdida de la acción contra el liquidador corre sin suspenderse, rechazando que aspectos subjetivos del perjudicado sean relevantes para detenerlo. (…)

Queda claro, frente a lo expuesto, que no pueden aplicarse las reglas de suspensión consagradas en el Código Civil, por lo que corresponde al interesado adoptar todas las medidas que permitan promover oportunamente sus causas y evitar perder la oportunidad para obtener una reparación de perjuicios cuando acciona contra el liquidador. (…)”

Sobre la prescripción extintiva, en Sentencia C-351 de 2017 la Corte Constitucional precisa que:

“(...) es un modo de extinción de las obligaciones que se funda en la seguridad jurídica”, soportada, primero, en el paso del tiempo “respecto de la relación obligacional” y, segundo, en la “desidia e inactividad” del titular del crédito, de lo cual se colige desinterés frente a su derecho subjetivo.”

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado:

“Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

Artículo 822 del Código de Comercio, preceptúa:

“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa (...)”

Aun si el artículo 822 del Código de Comercio no existiera, los artículos 5º y 2º de las leyes 57 y 153 de 1887 disponen la prevalencia de la norma especial y posterior de cara a la ley general y anterior en el tiempo.

2.1.3. De la Caducidad de la acción.

La caducidad es un instituto jurídico procesal que se configura por la inactividad instrumental por parte de aquel que, de manera tardía, aspira a impulsar el aparato jurisdiccional en ejercicio del derecho de acción.

Artículo 94 del Código General del Proceso. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

...

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito

realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

3. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto tenemos que la parte demandante, conformada por TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA, LUIS ALFONSO SÁNCHEZ JARAMILLO, ÓSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, ERY DURLEY LONDOÑO QUINCHÍA, ÓSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ y PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, demanda a ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, ALBA NELLY VALENCIA MESA y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, para pretender la nulidad de la cesión o venta de 6.667 acciones, del GRUPO BP S.A.S., realizada el 23 de marzo de 2016 por el señor ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA en favor de ALBA NELLY VALENCIA MESA, en el proceso liquidatorio de dicha sociedad, por no respetar el derecho de preferencia consagrado en los estatutos y, que en consecuencia, se ordene la restitución de los expresados títulos al patrimonio de la sociedad liquidada, GRUPO BP S.A.S.

Además, pretende se declare la responsabilidad de los señores ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA por la suma de \$30.000.000 más los intereses legales comerciales, por perjuicios en virtud de dicha transacción.

El mismo día 23 de marzo de 2016 la extinta sociedad GRUPO BP SAS LIQUIDADADA le notifica a la empresa TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. dicho acto, quien procedió al registro en el libro de accionistas de la sociedad el día 31 de marzo de 2016, y al efecto hace las siguientes anotaciones:

- A. La CANCELACIÓN del título N° 7 que ostentaba la extinta sociedad GRUPO BP SAS LIQUIDADADA. (ver folio 56 del archivo 17 digital)
- B. La inscripción de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA por la compra y cesión de 6.667 acciones. (ver folio 57 del archivo digital)

La presentación de la demanda efectuada por la parte actora ocurrió el día 18 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido seis (6) años y siete (7) meses y dieciocho (18) días, contados desde el registro de la venta de acciones en el libro de accionistas, tema que nos interesa para lo relacionado con la pretensión de nulidad de la venta o cesión de acciones del GRUPO BP S.A.S. en favor de ALBA NELLY VALENCIA MESA.

Acta No. 5 del 25 de julio de 2016 corresponde a la cuenta final de liquidación de la Sociedad, y la inscripción en el registro data del 16 de septiembre de 2016. (Ver folio 65 del archivo 17 digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, transcurrió un término de 6 años, 3 meses y 2 días, hasta la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 18 de diciembre de 2022, tema que nos interesa para lo relacionado con la pretensión de responsabilidad por perjuicios en contra de los liquidadores del GRUPO BP S.A.S, señores EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA

Sin embargo, en cada uno de los casos anteriores hay que restarle 3 meses y medio, de la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia del COVID19, surgido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, términos transcurridos que, en todo caso, superan con creces los 5 años de prescripción de las acciones civiles derivadas del incumplimiento de los deberes de los liquidadores en el proceso de liquidación, para el caso concreto, del GRUPO BP S.A.S.; ya sea para pretender la nulidad de la venta o cesión de acciones, o para pretender el reconocimiento y pago de perjuicios, como ya se dijo.

En este caso concreto del recurso que presentan los demandados frente al auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023, tenemos lo siguiente:

El instituto jurídico de la Caducidad no protege derechos subjetivos, y es por ello que dicho sistema se consagra en forma general, pero de manera expresa en las normas, lo que conlleva la aplicación y reconocimiento oficioso por el funcionario judicial en sus decisiones, lo que no ocurre con el tema de la prescripción, ya sea adquisitiva de derechos o extintiva de derechos y acciones, como es el, caso aquí alegado por pasiva.

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía de recurso de reposición plantea la parte demandada frente al auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023, se concretan en indicar que el despacho debió rechazar la demanda por caducidad de la acción por haber operado la prescripción extintiva, los cuales iremos desarrollando en la medida que se vayan expresando, como sigue:

Un primer motivo que expone la Codemandada ALBA NELLY VALENCIA MESA, lo hace consistir en la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto por el factor territorial, fundado en que ninguno de los demandados se encuentra domiciliado en este circuito de Girardota. Para resolver dicha inconformidad, nos remitimos al texto de la demanda donde se indica como sitios o direcciones donde se deben surtir las notificaciones a los demandados los correos electrónicos de Edison Humberto Restrepo Mora y de Alba Nelly Valencia Mesa; Y en lo que respecta a Orlando de Jesús Pérez se citó una dirección física, así:

Calle 75 No. 75 No. 70-105. sin que se dijera en parte alguna, el municipio o la ciudad a la cual pertenece; En el encabezado de la demanda, tampoco se dijo dónde se encuentran domiciliados los demandados; Solamente de la documentación anexa como prueba aparece que el señor Orlando de Jesús Pérez Guerra, es vecino de Medellín, pero nada se dice de los otros dos demandados, y la parte demandada no solicita pruebas para demostrar la falta de competencia territorial, en razón del domicilio de los demandados.

Y como si fuera poco, del certificado especial de la sociedad GRUPO BP S.A.S., liquidada, no se advierte información alguna sobre el domicilio principal que conservaba cuando existía antes de liquidarse, lo que nos permitiría dar aplicación al artículo 28 No. 4 del Código General del Proceso, el cual establece:

“En los procesos de nulidad, disolución y liquidación de sociedades, y en los que se susciten por controversias entre los socios en razón de la sociedad, civil o comercial, aun después de su liquidación, es competente el juez del domicilio principal de la sociedad.”

Pero como antes se dijo, la parte resistente no pidió ni allegó prueba alguna para demostrar la falta de competencia de este despacho para conocer del proceso por el factor territorial; en consecuencia, por este motivo no se repondrá el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023.

Un Segundo motivo que exponen los demandados para que se reponga el auto admisorio de la demanda, lo fincan en el tema de la caducidad de la acción, que dicen operó como consecuencia de haber transcurrido el término de más de cinco (5) años para instaurar la acción, que como antes se dijo, la caducidad ha de reconocerse de oficio por el juez cuando se advierte de los hechos de la demanda, y es consecuencia ello, de que exista norma expresa que la establezca, lo que genera el rechazo in limine, a raíz del control oficioso que se hace en el estudio de admisión.

A pesar de los múltiples argumentos expuestos en el recurso, encaminados a que el auto del 15 de febrero de 2023 se reponga en ese sentido, no se precisó el fundamento jurídico que permita adoptar esa decisión.

Es importante remitirnos, entonces, al artículo 282 del Código General del Proceso que regula el tema de la resolución sobre excepciones, norma que indica que en cualquier tipo de procesos, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Basta mirar el escrito de recurso presentado por la parte demandada, que si bien, alegan el tema de la caducidad de la acción en este tipo de procesos, que no existe norma que lo consagre; por el contrario, sí existen normas expresas sobre la prescripción extintiva de las acciones civiles, encaminadas a que se declare la nulidad de venta o cesión de acciones, así como de las acciones encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de perjuicios de los liquidadores de la sociedad, como se advierte de los siguientes artículos:

El artículo 235 de la ley 222 de 1995: “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

Artículo 256 del Código de Comercio: “ Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación”

(Ver folio 65 del archivo 17)

Encontramos, entonces que existen normas expresas que establecen la prescripción de las acciones civiles en los asuntos que son objeto de este proceso, donde se depreca tanto la nulidad de la venta o cesión de acciones, como el reconocimiento y pago de perjuicios por parte de los liquidadores de la Sociedad GRUPO BP S.A.S..

Ha de mirarse también el artículo 822 del código de Comercio que, en materia de sociedades, hace remisión al Código Civil, según el cual: “*Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán*

aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa (...); y aún si el artículo 822 del Código de Comercio no existiera, los artículos 5º y 2º de las leyes 57 y 153 de 1887 disponen la prevalencia de la norma especial y posterior de cara a la ley general y anterior en el tiempo.

Así las cosas, habiendo transcurrido más de 6 años contados desde la inscripción en el registro, tanto de la venta o cesión de acciones, como del acta final de liquidación, tampoco tienen eco los argumentos expuestos por la parte demandada, con fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso con el fin de acreditar la interrupción de términos prescriptivos, y que entonces haya impedido que se produzca la caducidad, porque es evidente que todo el término de más de cinco (5) años (es más, fueron más de 6 años), transcurrió sin que la parte demandante hubiera presentado la demanda.

Por este motivo es que tampoco se repondrá el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023.

Conforme a lo antes expuesto, concluye esta operadora judicial que los argumentos expuestos por la parte demandada no son suficientes en la medida que no logró demostrar los supuestos fácticos y jurídicos para reponer la providencia impugnada; quedó demostrado que la demanda cumple con todos los requisitos de forma exigidos por la Ley para su admisión en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023 no se repondrá.

En lo que respecta al planteamiento de la causal de nulidad, hecho por el apoderado judicial de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA en el archivo 20, fundada en el art. 133 – 2 del CGP, que señala que el proceso será nulo en todo o en parte... “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, posición que argumenta aduciendo que el proceso liquidatorio de GRUPO BP S.A.S. – LIQUIDADA y los actos de enajenación de acciones realizados para llegar a la liquidación completa del patrimonio social, se encuentran legalmente en firme porque existen sentencias ejecutoriadas del Juzgado 14 Civil del Circuito de Medellín y del Tribunal Superior de Medellín, providencias que cita como anexos, de acuerdo con lo expuesto por los otros dos (2) demandados, en el escrito de recurso obrante en el archivo 17 digital, corresponde al proceso de impugnación de actas No. 4 y 5 con radicado **2016-830**, donde se profirió sentencia anticipada el **02 de agosto de 2018**, declarando probada la caducidad de la acción, confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Medellín el **05 de noviembre de 2020**. (Ver folios 76 a 102 del archivo 17)

Entonces la configuración de la causal de nulidad antes citada, no es tal en este proceso, si se tiene en cuenta que aquí no se ventila acción de impugnación de actas, alguna, como lo pregona la codemandada Alba Nelly Valencia Mesa, a través de apoderado judicial, sino un proceso verbal de nulidad del acto concreto de venta o cesión de 6.667 acciones, procesos que tienen señalados trámites diferentes, siendo el primero regido por norma especial que no ocupa este proceso.

Lo anterior para concluir que la causal de nulidad invocada no se configura en este asunto y por tanto no hay lugar a su declaratoria.

Los demás argumentos expuestos por la parte demandada en los escritos de recurso, consistentes en el hecho de haber faltado a la verdad la parte actora, y de haberse tramitado otra serie de procesos surgidos con los actos de liquidación de la Sociedad GRUPO BP S.A.S., se tornan innecesarios e intrascendentes y, por tanto, no inciden en la decisión que aquí se adopta.

Colofón de lo anterior, el auto admisorio de la demanda del 15 de febrero de 2023 no se repondrá, y al contrario, el mismo permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de febrero de 2023 por medio del cual se admitió la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En el escrito de recurso presentado por la parte demandada, solicita que de manera subsidiaria se desate el recurso de conformidad con el artículo 278 del CGP, por lo que a ello se procede como sigue:

Encuentra el despacho que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, como quiera que no se advierte vicio o irregularidad que genere nulidad procesal de las señaladas en el artículo 133 del C. G. P., como tampoco la nulidad constitucional que prevé el artículo 29 de la C. N., en lo que respecta a la prueba obtenida con violación del debido proceso, por lo que se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, en forma anticipada, conforme a lo previsto por el artículo 278 No. 2 del C. G. P., que autoriza proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando las decretadas resulten innecesarias².

A este respecto, la suscrita juez advierte que el material fáctico y probatorio de este caso, está plenamente contenido en las afirmaciones y negaciones contenidas en la demanda, así como en la documental que los acompaña.

De esta manera se procede entonces, como antes se dijo, a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en esta instancia, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos.

Mediante escrito presentado el día 19 de diciembre de 2022, por comunicación remitida al correo institucional del Juzgado, TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA, LUIS ALFONSO SÁNCHEZ

² Así lo sostuvo la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente, del 5 de junio de 2019, en la que enfatizó que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin trámites adicionales, los que se tornarían innecesarios, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo, resultaría inocuo o insustancial; pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (110010203000201801974009, Jun. 5/19.

JARAMILLO, ÓSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, ERY DURLEY LONDOÑO QUINCHÍA, ÓSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ y PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, obrando a través de mandatario judicial demandaron a ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, ALBA NELLY VALENCIA MESA Y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, en la que pretenden la nulidad de la cesión de 6.667 acciones de la Sociedad TRANSPORTES BARBOSA S.A. efectuada el 16 de marzo de 2016 por parte del GRUPO BP S.A.S. a favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA por no respetar el derecho de preferencia consagrado en los estatutos, y en consecuencia, ordenar la restitución de los referidos títulos al patrimonio de la sociedad liquidada; y que por los perjuicios ocasionados a TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. se declare la responsabilidad solidaria de los Señores ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, en su calidad de liquidador principal de la Sociedad GRUPO BP S.A.S., y del señor EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, como liquidador suplente, y como representante legal de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., por no respetar el derecho de preferencia conforme a los estatutos sociales y disposiciones legales; Que se les condene al pago de la suma que se demuestre por perjuicios, los cuales determinó bajo juramento en la suma de \$30.000.000, más los intereses legales comerciales conforme al artículo 884 del Código de Comercio, y a las costas.

Las razones que expuso la parte demandante para promover la acción que nos ocupa, las hizo consistir en las siguientes:

Que el día 16 de marzo de 2016, el señor ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA obrando como liquidador principal de la sociedad GRUPO BP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN notificó a TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. la cesión de 6.667 acciones emitidas por la segunda sociedad a la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, persona extraña a ambas sociedades.

Que en dicha comunicación advirtió el señor Pérez que dicho acto se realizaba “...de acuerdo a los estatutos de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., los cuales en la sesión X, artículo 54º Efecto: PARÁGRAFO: Entre los accionistas la cesión de acciones será libre ...”

Agrega que, no obstante esa advertencia, lo cierto es que el liquidador principal de la sociedad cedente no agotó el derecho de preferencia, puesto que el citado artículo 54, consagra: “Entre los accionistas, la negociación de acciones será libre, en cuanto lo permitan las disposiciones legales sobre régimen de capitales extranjeros e inversiones en compañías colombianas que se hallen vigentes al momento de la enajenación.”

Que el artículo 58 consagra los casos excluidos del derecho de preferencia, no encontrándose allí contemplado el caso que nos ocupa; en el literal d, señala que “cuando al liquidarse una sociedad que sea accionista de la compañía se adjudique las acciones a sus socios o accionistas.”; pues la venta de acciones entre accionistas no es libre y se limita de acuerdo al artículo 54.

Que en la fecha de la comunicación de la citada cesión de acciones, de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., su representante legal, el señor EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, quien además tenía la calidad de liquidador suplente, tampoco respetó el derecho de preferencia de los demás

accionistas y procedió a inscribir la cesión en el libro de registro de accionistas de la sociedad, en favor de ALBA NELLY VALENCIA MESA, que es una persona ajena.

Que los señores ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, en sus calidades de representante legal y suplente de la sociedad GRUPO BP S.A.S. citaron para asamblea general extraordinaria de accionistas para el día 24 de junio de 2016 con el fin de aprobar la liquidación de dicha sociedad, reunión que fue suspendida sin que se tomara decisión alguna, y que posteriormente los administradores del GRUPO BP S.A.S. ingresaron al registro mercantil las actas 4 y 5 de junio 24 y del 25 de julio de 2016 de sendas asambleas extraordinarias, liquidatorias de la sociedad GRUPO BP S.A.S.; asambleas que fueron supuestas y tampoco fueron convocadas formalmente.

Dicen que en el acta No. 5 de la supuesta asamblea del 25 de julio de 2016, en la misma solo se representaron las acciones que pertenecían a los señores JAMER ALONSO TABARES ZAPATA y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA cuyas cónyuges respectivas son LUZ ELENA GARCÍA OSPINA y LYDA JOHANA LÓPEZ MONTOYA.

Que el día 2 de diciembre de 2022 la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA informó a TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. haber cedido las acciones que supuestamente adquirió del GRUPO BP S.A.S. LIQUIDADA a JAMER ALONSO TABAREZ ZAPATA y a EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, con lo que se nota la voluntad de los demandados de asumir el control de la empresa demandante TRANSPORTES BARBOSA PORCESIRTO S.A., a como de lugar, sin observar la ley, los estatutos y el decoro comercial.

Que los demandados Pérez Guerra y Restrepo Mora han causado perjuicios económicos por más de \$30.000.000 a la sociedad demandante TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. por los múltiples gastos que ha tenido que asumir en representación judicial, ya que los demandados lo que quieren es tener el control de la sociedad para abusar de la calidad de accionistas.

Señala que la actuación del señor Edison Humberto Restrepo Mora al inscribir la cesión de las 6.667 acciones de la señora Alba Nelly Valencia Mesa en el libro de registro de accionistas en contra de los estatutos, con su doble calidad de representante legal de Transportes Barbosa Porcesito S.A. y liquidador suplente de GRUPO BP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, compromete su responsabilidad personal como administrador de la primera; como también compromete su responsabilidad como representante legal de la accionista GRUPO BP S.A.S. el señor Orlando de Jesús Pérez Guerra, quien conociendo la restricción estatutaria a la negociación de acciones de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. actuó tal como lo comunicó el 23 de marzo de 2016 al señor Restrepo Mora.

La parte demandante solicitó con la demanda, medida cautelar, por lo que no se hizo exigible el agotamiento de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad de la acción; medida que fue decretada por auto del 15 de marzo de 2023, consistente en la “suspensión provisional de la cesión de 6.667 acciones de la sociedad TRANSPORTES BARBOSA S.A. realizada por la sociedad GRUPO BPS S.A.S. A. a favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA de conformidad con el artículo 590 del C. G. P. numeral 1 literal c”. (ver archivo 9)

La medida fue comunicada a la Cámara de Comercio de Medellín y a la empresa Transportes Barbosa Porcesito S. A. por oficios 103 y 104 del 23 de marzo de 2023, remitidos el mismo día por correo electrónico.

La demanda fue admitida por auto del 15 de febrero de 2023, en el que se dispuso dar el trámite de los artículos 368 y ss. del C. G. P.; la notificación a la parte demandada en los términos de los artículos 289 y ss. ibídem, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y el traslado a la parte demandada por un términos de 20 días.

El señor Edison Humberto Restrepo Mora fue notificado personalmente de la demanda el día 31 de marzo de 2023 ante la secretaría del juzgado; La señora Alba Nelly Valencia Mesa fue notificada el día 16 de mayo de 2023, por correo electrónico que le fue enviado el día 11 de mayo de 2023, y el señor Orlando de Jesús Pérez Guerra por conducta concluyente, por auto del día 12 de julio de 2023 (Ver archivo 26 digital)

Los demandados en forma oportuna presentaron recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, y en forma particular la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, recurso de reposición y subsidiario el de apelación frente al auto que decretó la medida cautelar innominada antes indicada.

Los fundamentos del recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, tal y como se expuso al comienzo de esta providencia, concretamente para resolver el citado recurso, consisten, entre otros, a los siguientes:

Que se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción civil, conforme al artículo 235 de la ley 222 de 1995, el cual establece que las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en dicha ley, prescribirán en cinco (5) años, salvo que en ésta (la ley 222 de 1995) se haya señalado expresamente otra cosa.

Que también la jurisprudencia de las altas cortes sobre la prescripción extintiva, entre ellas, la Sentencia C-351 de 2017 la Corte Constitucional, precisó que, “(...) es un modo de extinción de las obligaciones que se funda en la seguridad jurídica”, soportada, primero, en el paso del tiempo “respecto de la relación obligacional” y, segundo, en la “desidia e inactividad” del titular del crédito, de lo cual se colige desinterés frente a su derecho subjetivo.”

Que igualmente las Superintendencias de Sociedades y Financiera, y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, han señalado que, “Con todo, de haber discrepancias entre los asociados, por razón del contrato social, el término prescriptivo aplicable es el previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del libro II del Código de Comercio (sobre sociedades comerciales), al tenor del cual, “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

Y agrega, que el conteo del término prescriptivo se inicia desde cuando la obligación se ha hecho exigible, según los términos del inciso segundo del

artículo 2535 del Código Civil, aplicable por remisión del canon 822 del Estatuto Mercantil, según Sentencia SC2818-2018, MP Dra. Margarita Cabello Blanco.

Señalan también como fundamento normativo los artículos 255 y ss del Código de Comercio.

ARTÍCULO 255. RESPONSABILIDAD DEL LIQUIDADADOR. “Los liquidadores serán responsables ante los asociados y ante terceros de los perjuicios que se les cause por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes.”

“Artículo 256. Prescripción de la acción. término

Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”

ARTÍCULO 257. “Las prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento.”

Precisan que, haciendo referencia a la extinta sociedad GRUPO BP SAS LIQUIDADADA, que desde la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación, la sociedad se extingue del mundo jurídico, por lo que a partir de allí no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, **máxime cuando su matrícula ha sido cancelada, y que solo hasta ese momento** el liquidador ostenta el carácter de representante legal, estando llamado a **responder solo por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes, y por ende le son aplicables los artículos 255 y siguientes del Código de Comercio que, preceptúan que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final y su revelación con la inscripción en la Cámara de Comercio respectiva.**

Citan la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, sentencia **SC19300-2017** con radicación N° **1100131-03-025-2009-00347-01**, que **dice, entre otros asuntos, lo siguiente:**

“(...) 1. El artículo 257 del Código de Comercio determinó, frente a las acciones de responsabilidad contra el liquidador (artículo 255) y su extinción en cinco (5) años (artículo 256), que «[l]as prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento».

...

Dicho de otro modo, el legislador consagró que el término para la pérdida de la acción contra el liquidador corre sin suspenderse, rechazando que aspectos subjetivos del perjudicado sean relevantes para detenerlo. (...)

Queda claro, frente a lo expuesto, que no pueden aplicarse las reglas de suspensión consagradas en el Código Civil, por lo que corresponde al interesado adoptar todas las medidas que permitan promover oportunamente sus causas y evitar perder la

oportunidad para obtener una reparación de perjuicios cuando acciona contra el liquidador. (...)”

Luego la parte recurrente frente a la pretensión primera, que apunta a que se declare, *“la nulidad de la cesión de 6.667 acciones de la sociedad TRANSPORTES BARBOSA S.A. efectuada el 23 de marzo de 2016 por parte de GRUPO BP S.A.S. a favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA por no respetar el derecho de preferencia consagrado en los estatutos y, que, en consecuencia, se ordene la restitución de los expresados títulos al patrimonio de la sociedad liquidada.”*, dijo que conforme a las normas y a la jurisprudencia antes citadas, las acciones civiles iniciadas en este proceso caducan a los cinco (5) años, lo que efectivamente ocurrió en dos momentos; uno, el día 31 de marzo de 2021, fecha en que se registró en el libro de accionistas, la cesión de 6.667 acciones en favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, y el segundo, el 16 de septiembre de 2021, fecha de registro del acta de liquidación final de la sociedad GRUPO BP S.A.S., puesto que la demanda fue presentada el día día 18 de diciembre de 2022, sin que se hubiera interrumpido el término de prescripción extintiva.

Precisó que, como la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2022, ello no impidió que se produjera la CADUCIDAD, ya que si se contabiliza el término desde el registro la cesión de las 6.667 acciones en el libro de accionistas de la sociedad TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., que lo fue el día **31 de marzo de 2016 hasta la fecha de** presentación de la demanda, se observa que transcurrió seis (6) años y siete (7) meses y dieciocho (18) días, lapso muy superior a los cinco (5) años que señalan las normas y la jurisprudencia, por lo que operó la **CADUCIDAD**.

Y e lo referente a la responsabilidad de los liquidadores de GRUPO BP S.A.S., por los perjuicios que hubieren ocasionado por sus actos, el acta No. 5 del 25 de julio de 2016, de liquidación final, fue registrada el 16 de septiembre de 2016, y dicho acto se encuentra en firme, por lo que ese día comenzó a correr el lapso para demandar a los liquidadores, habiendo transcurrido entre esta fecha y la presentación de la demanda, **18 de diciembre de 2022**, seis (6) años, tres (3) meses y dos (02) días, lapso muy superior al máximo de cinco (5) años que se respalda en las normas y jurisprudencia precedentes, en lo que inevitablemente operó la **CADUCIDAD**.

Invocó también como sustento jurídico el artículo 94 del C. G. P., norma que señala que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, y que pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”, que en este asunto no aplica porque la demanda se presentó ya superado con creces el término de cinco (5) años a partir del registro de la cesión de acciones y de la inscripción de la cuenta final de liquidación de la extinta sociedad GRUPO BP SAS, y no se impidió que se presentara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de nulidad, así como la acción en contra de los liquidadores, cuyas fechas de consumación fueron **el 31 de marzo de 2021 y el 16 de septiembre de 2021** respectivamente.

Se refirió también al artículo 90 del C. G. P. inc. 2, precisamente en el tema referente a la caducidad de la acción, al señalar que, *“El juez rechazará la demanda cuando*

carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. ...”; e igualmente citó un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, concretamente el auto 138 del 03 de mayo de 2006, expediente T-1210691 con ponencia del magistrado JAIME CORDOBA TRIVIÑO, que entre otros asuntos, dijo:

“Para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

c) *Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.*

d) *Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.* (sic)

II. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse que concurren en el mismo los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto, el domicilio de la parte demandada, que, si bien, no se acreditó, tampoco se desvirtuó, y por tanto se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito del Municipio de Girardota, porque al haberse avocado el conocimiento del asunto, la competencia se prorrogó y se consolidó en cabeza de este juzgado.

La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran acreditadas válidamente, toda vez que, tanto la parte demandante, como la parte demandada, se encuentra asistidas por mandatarios judiciales idóneos.

En lo que atañe al presupuesto referido a la demanda en forma y que hace relación a los requisitos necesarios para la determinación de la pretensión procesal, es preciso advertir que en el libelo, los demandantes **formularon una pretensión declarativa y de condena** que concretaron en **que se declare la nulidad de la cesión de 6667 acciones por** parte del GRUPO BP S.A.S en favor de ALBA NELLY VALENCIA MESA realizada el día 16 de marzo de 2016, acto registrado en el libro de accionistas de la empresa el día 31 de marzo de 2016 y que se declare responsables de los perjuicios ocasionados a TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., a los señores ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, por el incumplimiento de sus obligaciones como liquidadores principal y suplente, respectivamente, de GRUPO BP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y de EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA como representante legal de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.

Tenemos entonces, que la acción que instauró la parte demandante se funda en el artículo 899 del Código de Comercio que consagra las causales de invalidez de los actos jurídicos, y su ocurrencia acarrea la nulidad absoluta, así:

Art. 899 del Código de Comercio:

Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y
- 3) Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.

También como fundamento en el artículo 388 del Código de comercio, norma que establece:

“Los accionistas tendrán derecho a suscribir preferencialmente en toda nueva emisión de acciones, una cantidad proporcional a las que posean en la fecha en que se apruebe el reglamento. En éste se indicará el plazo para suscribir, que no será inferior a quince días contados desde la fecha de la oferta. ...”

Art. 1740 del Código Civil: “Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.”

En cuanto a la legitimación en la causa que, conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, ha de acudirse al entendimiento que, acorde con la definición de Chiovenda, tiene la Corte Suprema de Justicia, en cuanto afirma que la legitimación es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, lo cual pone en evidencia, que tal presupuesto, constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.³

Sostiene asimismo esta Corporación que la “*legitimatío ad causam*” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva), de tal modo que el juzgador debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales a constituir una exigencia de la sentencia estimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular.⁴

Conforme con lo expuesto se tiene que la demanda se ejercita por quienes ostentan la calidad de accionistas de la empresa TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A.; y por la sociedad misma, vinculando como parte resistente de la pretensión de nulidad a los tres (3) demandados; ORLANDO DE JESUS PÉREZ GUERRA, EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y ALBA NELLY VALENCIA MESA; y concretamente para el reconocimiento y pago de perjuicios a los dos (2) primeros; fuerza es concluir que, en línea de principio, este presupuesto de eficacia ha de tenerse por satisfecho; sin perjuicio de la carga probatoria que se radica en el

³Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del Mag. William Namén Vargas y sentencia de julio 1 de 2008.

⁴ Ver sentencia Corte Suprema de Justicia, de julio 1 de 2008, citada en la del 14 de octubre de 2010, con ponencia del Mag. William Namén Vargas. Exp. 2001-00855.

demandante, sobre la calidad en que actúa y en la que cita al demandado. (Ver folios 25 y 26 del archivo 1 digital)

2. El problema jurídico

Acorde con los reclamos de la demanda correspondería a este despacho determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad de la cesión de 6.667 acciones por parte de GRUPO BP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través del liquidador principal ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, realizada el 16 de marzo de 2016 en favor de ALBA NELLY VALENCIA MESA, acto registrado en el libro de registro de accionistas de la empresa el día 31 de marzo de 2016; e igualmente a la declaratoria de responsabilidad CIVIL de los señores ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA por el incumplimiento de sus obligaciones como liquidadores principal y suplente de GRUPO BP S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y el segundo también como representante legal de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., si no fuera porque en este asunto se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción, como se expondrá.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de referirse a los presupuestos de procedencia de la acción civil de que da cuenta la demanda para pretender la nulidad de la cesión de acciones, y la responsabilidad civil de los liquidadores de GRUPO BP S.A.S., incluida la prescripción extintiva de la acción civil.

2.1. De los presupuestos de procedencia de la acción civil de que da cuenta la demanda para pretender la nulidad de la cesión de acciones, y la responsabilidad civil de los liquidadores de GRUPO BP S.A.S., incluida la prescripción extintiva de la acción civil.

De acuerdo con el artículo 899 del código de Comercio, y con las reglas generales del Código civil, los aquí demandantes pueden accionar ante la jurisdicción civil para pretender la nulidad absoluta de los contratos cuando contraríen una norma imperativa, cuando tengan objeto o causa ilícitas, o cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz; máxime cuando aducen que el acto de cesión de acciones realizado por GRUPO BP S.A.S. el día 16 de marzo de 2016, a través de su liquidador principal el señor ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, en favor de ALBA NELLY VALENCIA MESA se hizo sin contar con el derecho de preferencia que tienen los demás accionistas de la empresa.

3. EL CASO CONCRETO

Las pretensiones que por intermedio de apoderado formula TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., GILBAR ALONSO TOBÓN OSPINA, LUIS ALFONSO SÁNCHEZ JARAMILLO, ÓSCAR DE JESÚS GUTIÉRREZ GARCÍA, ERY DURLEY LONDOÑO QUINCHÍA, ÓSCAR DE JESÚS CARDONA LÓPEZ y PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS, obrando a través de mandatario judicial en contra de ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, ALBA NELLY VALENCIA MESA Y EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, se concretan en que se declare la nulidad de la cesión de 6.667 acciones de la Sociedad TRANSPORTES BARBOSA S.A. efectuada el 16 de marzo de 2016 por parte del GRUPO BP S.A.S. a favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA por no respetar el derecho de preferencia

consagrado en los estatutos, y en consecuencia, ordenar la restitución de los referidos títulos al patrimonio de la sociedad liquidada; y que por los perjuicios ocasionados a TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. se declare la responsabilidad solidaria de los Señores ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, en su calidad de liquidador principal de la Sociedad GRUPO BP S.A.S., y del señor EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA, como liquidador suplente, y como representante legal de TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A., por no respetar el derecho de preferencia conforme a los estatutos sociales y disposiciones legales; Que se les condene al pago de la suma que se demuestre por perjuicios, los cuales determinó bajo juramento en la suma de \$30.000.000, más los intereses legales comerciales conforme al artículo 884 del Código de Comercio, y a las costas.

Debe advertirse que, de la lectura de los hechos y de las pretensiones planteadas, claramente se deduce que la declaratoria judicial de nulidad y de reconocimiento de perjuicios que se deprecia, pretende sustentarla la parte actora en no observar el derecho de preferencia de los accionista de la empresa y en el incumplimiento de las obligaciones de los liquidadores de la Sociedad GRUPO BP S.A.S., en ese proceso liquidatorio.

Precisado lo anterior, y para resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario señalar lo siguiente:

La cesión de 6.667 acciones de la sociedad TRANSPORTES BARBOSA S.A. se efectuó el 23 de marzo de 2016 por parte de GRUPO BP S.A.S. a favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA.

El día 31 de marzo de 2016 fue registrado dicho acto en el libro de registro de accionistas.

Teniendo en cuenta lo anterior, transcurrió un término de 6 años, 8 meses y 18 días, hasta la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 18 de diciembre de 2022, tema que nos interesa para lo relacionado con la pretensión de nulidad en contra de los liquidadores del GRUPO BP S.A.S, señores EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA, y la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, adquirente de las acciones.

Acta No. 5 del 25 de julio de 2016 corresponde a la cuenta final de liquidación de la Sociedad, y la inscripción en el registro data del 16 de septiembre de 2016. (Ver folio 65 del archivo 17 digital).

La demanda fue presentada el día día 18 de diciembre de 2022, sin que se hubiera interrumpido el término de prescripción extintiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, transcurrió un término de 6 años, 3 meses y 2 días, hasta la fecha de presentación de la demanda que lo fue el 18 de diciembre de 2022, tema que nos interesa para lo relacionado con la pretensión de responsabilidad por perjuicios en contra de los liquidadores del GRUPO BP S.A.S, señores EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA y ORLANDO DE JESÚS PÉREZ GUERRA

El artículo 235 de la ley 222 de 1995 indica que, “las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco (5) años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.”

Código de Comercio, en el Artículo 256 establece: “Las acciones de los asociados entre sí, por razón de la sociedad y la de los liquidadores contra los asociados, prescribirán en cinco años a partir de la fecha de disolución de la sociedad.

Las acciones de los asociados y de terceros contra los liquidadores prescribirán en cinco años a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.”

ARTÍCULO 257. “Las prescripciones anteriores correrán respecto de toda clase de personas y no se interrumpirán sino judicialmente, conforme a las leyes de procedimiento.”

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia antes citadas, y sin mayores esfuerzos en el conteo del términos, tal y como antes se precisó, es evidente que se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva en favor de la parte demandada, tanto en lo que respecta a la nulidad deprecada, como frente a la responsabilidad económica de los liquidadores, lo que lleva como consecuencia la declaratoria en este proveído; incluso aplicando las reglas generales establecidas en el Código Civil, concretamente el artículo 2512 que señala: “la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.”

Puestas las cosas de este modo, habrá de declararse por medio de esta sentencia anticipada y por haberlo alegado en forma expresa la parte demandada en los escritos de defensa presentados (recursos), conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, la prescripción extintiva de la acción, y en consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Conforme con la decisión que se acaba de anunciar, de conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se impondrá condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría, incluyéndose las agencias en derecho que se fijan en esta providencia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.135.000, suma equivalente al 5,25% del valor del límite mínimo de la mayor cuantía, es decir, de 150 smlmv, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, Art. 5 No. 1, “En primera instancia”, literal a, ítem (ii), expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones y en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRAROTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar que se ha presentado el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción por mandato del artículo 282 del Código General del Proceso,

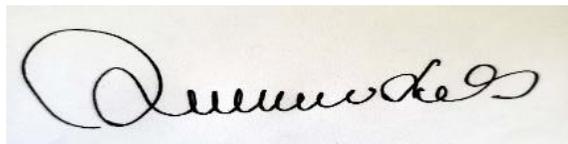
y en consecuencia, se deniegan las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior decisión se dispone levantar la medida cautelar innominada de suspensión provisional de los efectos de la cesión de 6.667 acciones de la Sociedad Transportes Barbosa S.A., realizada por la liquidada Sociedad GRUPO BP S.A.S. a favor de la señora ALBA NELLY VALENCIA MESA, decretada por auto del 15 de marzo de 2023.

La medida cautelar fue comunicada a la Cámara de Comercio de Medellín y a la empresa Transportes Barbosa Porcesito S. A. por oficios 103 y 104 del 23 de marzo de 2023, remitidos el mismo día por correo electrónico.

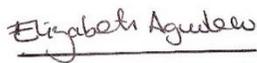
TERCERO: De conformidad con el artículo 365 del C. G. P., se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán por la secretaría, incluyéndose las agencias en derecho que se fijan en esta providencia. Como agencias en derecho se fija la suma de \$9.135.000, suma equivalente al 5,25% del valor del límite mínimo de la mayor cuantía, es decir, de 150 smlmv, de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, Art. 5 No. 1, "En primera instancia", literal a, ítem (ii), expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo del ejecutado FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA, a favor de la ejecutante JESÚS EMILIO CATAÑO MENESES, distribuidas así:

Agencias en derecho ejecutivo laboral	\$1.800.000.oo
<u>Gastos</u>	<u>0</u>
Total liquidación	\$1.800.000.oo

Las costas equivalen a: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.oo)

Girardota, 16 de agosto de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a29dec9eccb41f4db9fe55deeb3846fd09434fd033e166c9c493be9311589d**

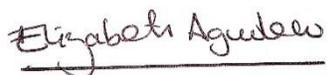
Documento generado en 16/08/2023 02:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Girardota, 16 de agosto de 2023. Dejo constancia que por auto del 2 de mayo de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, se dispuso condenar en costas a la demandada y realizar la liquidación de costas por secretaría, que la parte ejecutante allega liquidación del crédito, que dicha liquidación fue puesta en traslado el 26 de julio, sin que la parte ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

Igualmente, dejo constancia que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín dio respuesta a la solicitud de embargo de remanentes.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATAÑO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	955

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, es procedente la modificación del crédito presentada por la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cumplido el término establecido en el art. 446 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, sin objeción de la parte ejecutada a la liquidación del crédito, es procedente a instancia de esta judicatura, la modificación a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes.

Esta modificación de la liquidación del crédito es necesario realizarla, atendiendo a que la parte ejecutante realiza el cálculo de intereses no acordados en la audiencia de conciliación, por lo cual no es procedente acceder a este concepto.

En consecuencia, se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

Por concepto Conciliación, la suma de \$18.000.000

Por concepto de costas en proceso ejecutivo, la suma de \$1.800.000

Igualmente, por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se incorpora la respuesta allegada por Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín frente a la solicitud de embargo de remanentes, y en vista de que allí se indica que no se toma nota del embargo de remanentes, por cuanto ya existe embargo en favor del proceso con radicado

05001-40-03-004-2018-00919-00, que cursa ente el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Medellín.

Por lo anterior, se hace necesario, oficiar al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de que certifique la clase de proceso con radicado 05001-40-03-004-2018-00919-00, teniendo en cuenta la prelación de créditos conforme el artículo 2495 del código civil, en vista que el presente proceso se trata de proceso ejecutivo laboral a continuación, es decir, de primera clase.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

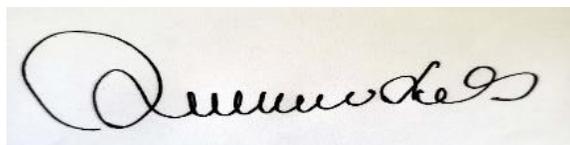
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme se explicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito y de costas efectuada por el Despacho.

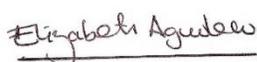
TERCERO: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de que certifique la clase de proceso con radicado 05001-40-03-004-2018-00919-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2023

Hago costar que el día 26 de junio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email luisenriqueariasl@gmail.com por medio del cual el apoderado judicial de la señora MARÍA CLAUDINA GARCÍA, como tercero interviniente en el proceso que nos ocupa, para oponerse a la diligencia de desalojo y entrega del bien inmueble a la rematante, quien alega actos de posesión y tener en trámite proceso de pertenencia sobre una franja de terreno hoy identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 012-84321, la cual se desprendió del folio 012-31758 que fue objeto de remate, solicita se aclare si el predio que se encuentra en poder de su representada también es objeto de entrega, no obstante no haber estado presente en la diligencia de secuestro para oponerse a la medida cautelar.

Esto es, que se precise si el desalojo ordenado frente a los señores Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua, Norberto De Jesús Muñoz Marín, Angela Lucía Aristizábal Marín, Angela María David Urrego, Iván Antonio Cano Caro, también comprende a la señora MARÍA CLAUDINA GARCÍA, para poder tener el compromiso claro de la defensa técnica de sus derechos.

Los señores antes mencionados también solicitaron al despacho la suspensión de la diligencia de desalojo el día 10 de febrero de 2023, la que les fue negada por auto del 26 de abril de 2023, y quienes se encuentran en las mismas circunstancias de la señora MARÍA CLAUDINA GARCÍA.

En dicha providencia se dijo: “De lo antes reseñado tenemos que frente a los señores Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua y Norberto De Jesús Muñoz Marín, la solicitud de suspensión del proceso, además de ser improcedente por infundada, hay lugar al rechazo de plano, habida cuenta que todas las decisiones adoptadas en este proceso, han alcanzado ejecutoria, y por su firmeza, lo único que resta es materializar la orden de entrega de los inmuebles que ocupa este proceso.

En lo que respecta a los señores Iván Antonio Cano Caro, Angela Lucía Aristizábal Marín y Angela María David Urrego, personas que, según el escrito de solicitud de suspensión de desalojo, se siguen sumando con peticiones dilatorias, al igual a como lo han hecho los antes referidos, alegando supuestas posesiones sobre los inmuebles objeto de entrega, quienes obran por medio del mismo abogado, sin que éste acredite estar legitimado por medio de poder alguno, el despacho los remite a la decisión adoptada el día 1º de octubre de 2019 que negó la oposición a la diligencia de entrega, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín por providencia del 6 de mayo de 2020, donde se señaló: “Como fundamento de lo decidido, la funcionaria judicial señaló que de conformidad con el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, la oposición referida no es procedente, ya que en el presente caso, la medida de embargo sobre los bienes identificados con las matrículas inmobiliarias 012-19916 y 012-31758 fue inscrita desde 1997, los cuales fueron secuestrados el 13 de agosto de 2015, sin que allí se presentara oposición alguna, así como tampoco al momento en que se agregó al expediente la actuación relativa a la diligencia de secuestro, el 19 de octubre de 2015.”

Así las cosas, para el despacho es claro que ahora no pueden venir los memorialistas a pretender se suspenda una diligencia de entrega de los bienes ordenada con antelación, y menos argumentando existir en trámite procesos de pertenencia que fueron instaurados con posterioridad a todo el debate jurídico procesal que ocupó este proceso. Pues es evidente que no se puede predicar la existencia de la prejudicialidad bajo estos supuestos fácticos y jurídicos, toda vez que los supuestos fácticos que se invocan como sustento de la solicitud de prejudicialidad, son posteriores a la firmeza de la decisión que ordenó la entrega.

En consecuencia, se niega, frente a los señores Iván Antonio Cano Caro, Angela Lucía Aristizábal Marín y Angela María David Urrego, la solicitud de suspensión de la diligencia de entrega por lo antes expuesto.”

La decisión antes transcrita fue impugnada a través del recurso de reposición y subsidiario el de apelación, recurso que fue resuelto por auto del 21 de junio de 2023, no reponiendo la decisión, en el que, también se hizo claridad que, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31758 surgieron dos (2) nuevas matrículas cuyos números son 012-84320 y 012-84321, de lo cual tuvo conocimiento el despacho por comunicación recibida el día 18 de septiembre de 2020, en la que se informó que a cada uno de los lotes, A y B, que comprendían el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-31758, se les había asignado matrículas independientes, siendo en su orden los números 012-84320 y 012- 84321.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

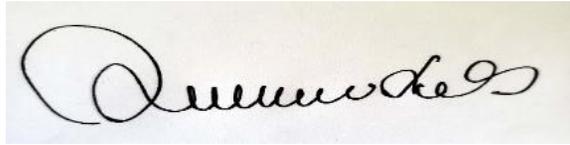
Referencia	Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante	Mónica María Farley Cardona
Demandado	Elvía Gaviria Viuda de Cardona.
Radicado	05308-31-03-001-1997-05873-00
Asunto	Resuelve solicitud de aclaración.
Auto int.	0934

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración hecha por el apoderado judicial de la señora MARÍA CLAUDINA GARCÍA, como tercera interviniente en el proceso que nos ocupa, a quien se le indica que, como quiera que los supuestos fácticos que dan lugar a la posesión que ella dice ostentar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-84321, que también es objeto de diligencia de entrega en este proceso a la rematante, son las mismas circunstancias que alegaron o expusieron, para que se suspendiera la diligencia de entrega, los señores Héctor Efrey Zapata Cardona, Ramón Emilio Múnera Paniagua, Norberto De Jesús Muñoz Marín, Angela Lucía Aristizábal Marín, Angela María David Urrego, Iván Antonio Cano Caro, dicha decisión de negar la suspensión de entrega, también comprende a la solicitante señora MARÍA CLAUDINA GARCÍA.

Es por lo anterior que, para ofrecer una mayor claridad sobre la negativa de suspensión de la diligencia de entrega de los bienes objeto de remate a las ejecutantes, se le remite a las providencias del 26 de abril de 2023 y del 21 de junio de 2023 cuyas decisiones fueron transcrita, la primera, y citada, la segunda en la

constancia inicial dejada en este auto, advirtiéndosele que no puede dársele tratamiento diferente a quien se encuentra bajo las mismas circunstancias o supuestos fácticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 10 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2023

Hago constar que el día 9 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el email <abogadosvyv2@gmail.com> la cual contiene solicitud de suspensión del proceso en los términos del artículo 161 del código General del Proceso, elevada por los apoderados judiciales de la Diócesis de Girardota y del Señor William de Jesús Aguirre Castaño, demandado en acción reivindicatoria.

De la revisión que se hace del expediente, se advierte que a la fecha está pendiente por integrarse la Litis con la señora Ana Cecilia Cadavid Viuda de Sierra, quien es titular del derecho real de usufructo sobre el bien inmueble que se pretende en Pertenencia, en virtud de la demanda de reconvención, vinculada por pasiva mediante auto del 16 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención. (Ver archivo 21)

Pues la notificación al Municipio de Girardota y a Empresas Públicas de Medellín, se surtió por correo electrónico el día 7 de junio de 2023, quienes dieron respuesta a la demanda mediante comunicaciones del día 12 de julio de 2023, visibles en los archivos 67 y 68.

Las personas indeterminadas se encuentran representadas por curadora ad-litem, Dra. OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, a quien se le comunicó el link del proceso el día 1º de septiembre de 2022 por parte del Juzgado, tal y como se observa del archivo 51 digital.

El día 25 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email cardonahoyos82@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial del señor Señor William de Jesús Aguirre Castaño, demandando en acción reivindicatoria y demandante en reconvención en pertenencia, manifiesta que tiene por cumplidos todos los requisitos de notificación a los demandados y que la señora Ana Cecilia Cadavid Viuda de Sierra se encuentra fallecida, y además, tampoco habría lugar a tenerla como demandada porque ella no es titular del derecho de dominio; pues que de ser ello así, habría falta de legitimación en la causa por activa por parte de la Diócesis de Girardota; pero que si se ha de tener como demandada debe ordenarse el emplazamiento para que comparezca a través de sus herederos, los cuales desconoce.

Al efecto allega como anexo el ejemplar del registro civil de defunción de la señora Cadavid Viuda de Sierra.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	DIÓCESIS DE GIRARDOTA
Demandados	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO en sustitución de JOSÉ LUIS MAZO MESA.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA	
Demandante	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO
Demandado	DIÓCESIS DE GIRARDOTA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00036-00
Asunto	Ordena emplazamiento y requiere
Auto Int.	0935

Vista la constancia que antecede en el presente proceso y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 67, 68, 69 y 70 del expediente digital.

Acreditado el fallecimiento de la señora ANA CECILIA CADAVID DE SIERRA, según registro obrante a folio 6 del archivo 69 digital, por su procedencia, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la mencionada señora, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que se realizará por parte de la Secretaría del Juzgado, en virtud del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso que deprecian los apoderados judiciales del Municipio de Girardota y de William de Jesús Aguirre Castaño, se requiere para que dicha solicitud sea avalada por todos los abogados que actúan en las diferentes calidades en el proceso, en los términos del artículo 161 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 08 de agosto de 2023, la cual fue remitida desde el E-mail abogadojuanpablojimenez@gmail.com, suscrito por el abogado MIKE JUAN PABLO JIMÉNEZ GÓMEZ, con T. P. No. 301.509 del C. S. de la J., quien encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de R. C. E.
Demandante	CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ OSPINA PATRICIA DEL ROSARIO OSPINA GÓMEZ JUAN PABLO VÁSQUEZ OSPINA LAURA MARCELA VÁSQUEZ OSPINA
Demandado	ALLIANZ SEGUROS S.A. JESUS MARÍA CARO TORRES
Radicado	05308-31-03-001-2023-000197-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia factor territorial
Auto Int.	957

Vista la constancia que antecede en el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ OSPINA, PATRICIA DEL ROSARIO OSPINA GÓMEZ, JUAN PABLO VÁSQUEZ OSPINA y LAURA MARCELA VÁSQUEZ OSPINA en contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y JESÚS MARÍA CARO TORRES, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 28 No. 6 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

El lugar donde ocurrieron los hechos corresponde al municipio de Copacabana – Antioquia, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la

demanda, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite, sería el Juez Civil del Circuito –Reparto – de Bello, Antioquia

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de los hechos) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

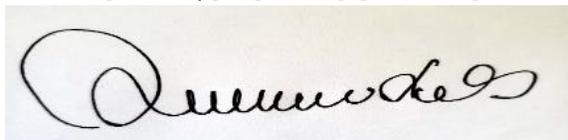
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ OSPINA, PATRICIA DEL ROSARIO OSPINA GÓMEZ, JUAN PABLO VÁSQUEZ OSPINA y LAURA MARCELA VÁSQUEZ OSPINA en contra ALLIANZ SEGUROS S.A. y JESÚS MARÍA CARO TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

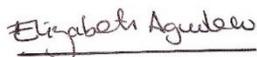
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado Menor Cuantía
Demandante	Municipio de Girardota
Demandada	Gabriel Fernando Naranjo Noreña
Radicado	05308-40-03-001-2021-00278-01
Auto Interlocutorio	558
Decisión	Resuelve recurso de queja

Vista la constancia que antecede, se entrará a resolver el recurso de queja que fuera interpuesto en contra del auto calendado al 13 de marzo de 2023, mediante el cual no se repuso la decisión tomada en auto del 7 de febrero de 2023 que niega la nulidad formulada por la parte de demandada y se denegó el trámite del recurso de apelación por ser improcedente en los procesos de mínima cuantía.

1. ANTECEDENTES:

1.1 De lo actuado

El 03 de diciembre de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado indicando que era de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el Municipio de Girardota en contra de Gabriel Fernando Naranjo Noreña quien fue notificado el 14 de septiembre de 2022 por medios electrónicos sin que se allegara pronunciamiento alguno dentro del término para ello.

Que el 27 de octubre de 2022 se declaró terminado el contrato de arrendamiento, se ordenó la restitución del inmueble, se condenó en costas al demandado y advierte que el proceso es de MENOR CUANTÍA y no de mínima como se indicó en el auto admisorio, aduciendo que no ameritaba decretarse nulidad por tal yerro, pues el art 133 del C.G.P. no enlista tal situación y era la parte demandada la llamada a formular la correspondiente excepción previa, pero ante el silencio del mismo quedó saneada si en efecto hubiera lugar a la nulidad.

El 28 de noviembre de 2022 el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de nulidad a partir del auto que admitió la demanda para que se ordene repetir la notificación de conformidad con el art 8 de la ley 2213 de 2022 al correo gcorreapalacio@gmail.com la cual consta en el certificado de cámara de comercio vigente y que fue actualizado el 30 de marzo de 2022.

La anterior solicitud la fundamenta en que la parte demandante notifico al demandado el 19 de agosto de 2022 al correo estadero.losnaranjos3@gmail.com, y para dicha fecha el correo para surtir las notificaciones judiciales correspondía a gcorreopalacio@gmail.com conforme al certificado que aportó el cual fue actualizado el 30 de marzo de 2022, cambio que obedeció a la imposibilidad de acceder al correo electrónico ante el fallecimiento de quien lo manejaba.

Que si bien la constancia de notificación electrónica indica que la misma fue abierta dicha situación no es posible, pues nadie más aparte de la hija del demandado quien falleció, tenía acceso a dicha cuenta y además no era la que figuraba en el certificado de cámara de comercio.

Solicita se de aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* y su poderdante manifiesta bajo a gravedad de juramento que no sé enteró de ninguna manera de la presente demanda sino hasta el 18 de noviembre de 2022 cuando le llevaron personalmente una notificación de que debía desocupar en el término de 10 días el local comercial objeto de la presente demanda.

Previo traslado secretarial, la parte demandante de forma extemporánea se pronuncia frente a la solicitud de nulidad manifestando que no es cierto lo manifestado por el demandado toda vez que reposa en el expediente constancia de notificación que da cuenta que el mensaje enviado fue abierto y no se propuso tacha de falsedad de dicho documento y se opone a todas las peticiones.

Mediante auto del 07 de febrero de 2023 se niega la solicitud de nulidad teniendo en cuenta que el demandante cumplió con la notificación en debida forma al correo electrónico informado en la demanda y que corresponde al que reposaba en el certificado expedido por la cámara de comercio 8 días antes de la interposición de la demanda no aceptando los argumentos del demandado respecto de la actualización del correo electrónico en el 30 de marzo de 2022 ante la imposibilidad de acceder al mismo por el fallecimiento de la hija del demandado, que era la única que manejaba dicho correo, emitiendo juicio en el sentido que la hija falleció en el año 2020 y es sospechoso que solo dos años después realice dicho cambio, adicionando que era deber del demandado informar al demandante dicho cambio exonerando de responsabilidad al demandante de verificar la vigencia de los datos del certificado.

Afirmó el despacho que las aseveraciones realizadas por el demandado no es más que un acto tendiente a dilatar el trámite ordenado como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento que es la entrega y que el demandado debía asumir las consecuencias de que una tercera persona manejara su correo electrónico y que no aporó prueba alguna sobre la manifestación de no poder acceder a dicho correo electrónico, ni mucho menos prueba de informar al demandante el cambio de correo electrónico.

Finalmente, se negó la solicitud, le recordó a la parte demandada lo dispuesto en los art 78 y 79 del C.G.P. y se condenó en costas a la parte demandada.

Frente a la decisión anterior la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, resaltando que el mismo despacho expone que *“las notificaciones de los autos que admiten la demanda, **cuando se conoce la dirección física** de los accionados, se deben llevar a cabo a través de lo regulado en los artículos 291 y 292 del Código de Ritos Civil”*, lo cual no sucedió en el presente proceso transgrediendo el debido proceso, máxime cuando el demandante conoce donde encontrar al demandado, pues el señor Gabriel Fernando Naranjo Noreña tiene un establecimiento de comercio el cual coadministra y se mantiene presencialmente en el mismo local, lo que considera el demandante como un actuar de mala fe.

Manifiesta que la notificación admite prueba en contrario y aquí se dice que se abrió un correo del cual no se tiene acceso por haber perdido la contraseña, pues demostró que quien administraba dicha cuenta falleció y si bien los correos son personalísimos, hay personas que por diferentes razones le es complejo manejar los sistemas y por ende los correos electrónico, situación que es la del demandado y no obstante cumplió con su obligación de cambiar el correo electrónico cuando se tuvo la oportunidad al momento de la renovación.

Resalta que el juzgado reconoce que la notificación se hizo el 14 de septiembre de 2022, fecha posterior a la actualización del correo realizada el 30 de marzo de 2022, y por tanto esa notificación se realizó a un correo que ya no era el del demandado reiterando que el correo vigente es gcorreapalacio@gmail.com

Reitera que le causa extrañeza que para notificar al demandado de la orden de que debe desocupar el local objeto del proceso si llevaron físicamente y personalmente la notificación y no comprende por qué el juez considera que la actuación que realiza es para dilatar el proceso cuando no tenía conocimiento del mismo y está haciendo uso de los recursos que la ley le otorga como la solicitud de nulidad el recurso de reposición y el de apelación.

Que el despacho manifiesta que no puede generarles cargas procesales nuevas a los demandantes como el verificar el correo vigente al momento de la notificación de la demanda, pero si genera una carga al demandado indicando que debía actualizar los datos con el demandante.

Que dando cumplimiento al art 8 de la Ley 2213 de 2022 que expresa “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” bajo la gravedad de juramento su poderdante manifestó que no fue posible enterarse de ninguna manera de la presente demanda, pues no se sabía la contraseña del correo de notificación de la demandada y por ello procedió a cambiarlo en el momento que actualizo lo relacionado con la cámara de comercio de Medellín antes de la notificación realizada por el demandante.

Solicita se reponga el auto del 7 de febrero de 2023 y se conceda la nulidad como se solicitó desde el auto admisorio de la demanda y de no reponerse se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

La parte demandante descorre el traslado de los recursos interpuestos manifestando que en virtud de la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA el correo fue efectivamente abierto el 14 de septiembre de 2022 a las 14:04:22 y acuso recibido el 14 de septiembre de 2022 a las 14:04:55 y no resulta cierto que no lograra acceder al accionado al correo, máxime cuando la muerte de su hija ocurrió el 8 de enero de 2020 y la apertura del correo ocurrió el 14 de septiembre de 2022 y no se formuló ninguna tacha de falsedad frente al soporte entregado por la empresa y dicha constancia tiene pleno valor para efectos judiciales y se opone a las pretensiones de nulidad.

Mediante auto del 13 de marzo de 2023 el juzgado no repone el auto del 7 de febrero de 2023 y niega la apelación argumentando que la notificación se realizó en debida forma a través de correo electrónico al que el demandado había registrado en la Cámara de Comercio lo cual fue verificado por el despacho y existe concordancia entre el correo registrado y el correo al que se envió la notificación.

Resalta que al ser un correo personal el demandado es quien debe asumir las consecuencias de su manejo, adecuado o inadecuado y a pesar de reiterarse que al mismo solo tenía acceso una persona que falleció con mayor razón de manera diligente debió buscar soluciones a ello y si es que cambiarlo era necesario, pues el nuevo correo electrónico debió comunicarlo a la parte actora lo cual no ocurrió y se excusa la parte demandada en el hecho antes mencionado.

El juzgado manifiesta que solo el demandado sabrá por qué si la persona que manejaba el correo falleció en el año 2020 solo hasta el 30 de marzo de 2022 se realiza el cambio del mismo, y omite el aviso a la parte actora a sabiendas de su relación contractual existente y que para el momento de la demanda se presentó el Certificado de Cámara de Comercio que da cuenta que existe correspondencia entre la dirección electrónica registrada y la usada para notificar al demandado.

Sostiene que era carga del demandado informar al demandante el cambio de correo electrónico y si hubo una mala notificación fue por culpa del demandado, por actuar en forma omisiva y no le corresponde al demandante aportar durante todo el proceso varios certificados y estar pendiente de las modificaciones que se presenten.

Frente al art 8 de la Ley 2213 de 2022 expone que el mismo en su numeral 10 permite que la notificación se realice vía correo electrónico y el apoderado de la parte demandante aportó la del demandado con el certificado de cámara de comercio expedido días antes de la presentación de la demanda y verificada la trazabilidad de la notificación no hay duda de que la misma se llevó a cabo en debida forma y existe certeza, según el informe brindado por Servientrega en el sentido que se envió fue objeto de acuse de recibido y lectura lo cual es más que suficiente para tener realizada la notificación en debida forma y en los términos de ley por lo cual reitera no reponer la decisión adoptada.

Ahora respecto del recurso de apelación expone que el mismo ha sido diseñado para las decisiones susceptibles de ser revisadas por el superior jerárquico y en ese sentido el art 321 del C.G.P. dispone que será objeto de alzada los autos que sean proferidos en procesos de dos instancias que se encuentren allí enlistados o en norma expresa y para el caso del presente proceso se tiene que el mismo en razón a la cuantía es de mínima, de ahí que ello es más que suficiente para denegar el recurso de apelación que de manera subsidiaria se ha formulado.

El 16 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio queja en contra del auto del 13 de marzo de 2023, exponiendo que el despacho no revisa en detalle el tema de la cuantía, pues el contrato de arrendamiento que suscribió el representante legal del Municipio de Girardota y el demandado en su momento fue por la suma de \$4'125.000 y para el año de la presentación de la demanda el salario mínimo correspondía a \$908.526 con lo cual se establece que los procesos de mínima cuantía debían ser inferiores a \$36'341.040 y el valor del contrato por 12 meses equivale a \$49'500.000 lo cual demuestra que el proceso es de menor cuantía y por ende de doble instancia.

Conforme lo anterior solicita se reponga el auto notificado el 14 de marzo de 2023 y se dé trámite al recurso de apelación, en caso de no reponer el auto recurrido solicita se dé trámite al recurso de queja interpuesto.

Finalmente, el juzgado de primera instancia decide no reponer la decisión recurrida argumentando que en la admisión de la demanda se indicó que se trataba de una demanda de mínima cuantía y por consiguiente se ordenó el trámite de verbal sumario y en lo sucesivo, se tramitó en dicha forma sin advertirse que se tratara de un proceso de menor cuantía, pues la parte demandante no lo puso de presente y el demandado en su solicitud de nulidad tampoco indicó nada al respecto, pues siempre se alegó una indebida notificación como vicio en el procedimiento llevado a cabo en contra del accionado, reitera que se actuó dentro del proceso y nada se dijo frente a la cuantía por lo cual se negó el recurso de apelación y conceder el recurso de queja ante este despacho dando traslado de la queja el 19 de julio de 2021.

1.2. De los fundamentos de la queja

La inconformidad del vocero judicial frente a la decisión que rechazó la concesión del recurso de apelación y que es el tema al cual se circunscribe la decisión del recurso de queja, radica fundamentalmente en que no se conceda la apelación respecto del auto que niega la suspensión del proceso, teniendo en cuenta que la misma se solicita con el fin de recurrir el auto que dio por terminado el proceso de la referencia.

1.4. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar acorde con los planteamientos que esgrime la recurrente y con la finalidad de atender el recurso de queja, si procede el recurso de apelación frente al auto del 2 de julio de 2021 mediante el cual el a quo dispuso negar la suspensión del proceso y si en consecuencia debe concederse el mismo.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Del recurso de queja

El artículo 352 del C.G.P. regula este recurso en los siguientes términos: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...*”

Surge entonces, de la lectura del precepto normativo citado, que, mediante este recurso, se busca que el superior jerárquico conceda el recurso de apelación, que ha sido negado por el a quo y que la parte considera procedente, debiendo la recurrente, para lograr tal propósito, interponer este recurso en subsidio de la reposición contra el auto que negó la apelación, salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria y negada la reposición si fuere el caso.

La queja se resolverá por el superior a quien se remitirán las copias y vencido el término del traslado secretarial, lo cual evidencia la simplicidad que reviste este recurso, en cuanto a las formalidades.

2.2. Generalidades del recurso de apelación

Dispone el artículo 320 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme...”, y el mismo exige, en punto a la legitimación y el interés para obrar, que sea interpuesto por la parte a quien le fue desfavorable la decisión impugnada, por escrito, presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia atacada.

La citada disposición, establece, con criterio taxativo, las providencias que son susceptibles del recurso de alzada, limitándolas a la sentencia de primera instancia, y a los autos que se dicten en el curso de la primera y que allí se enlistan, además de aquellos expresamente señalados en dicho Estatuto.

Este criterio de taxatividad implica que no es viable la irrupción en la esfera procedimental por vía analógica o extensiva de otras hipótesis diversas a las contempladas originalmente por el legislador, al que se ha confiado la regulación de los procedimientos mediante el reconocimiento de una potestad de libertad configurativa, si se tiene en cuenta que el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, al referir a la doble instancia, deja en claro que este principio no es absoluto y que puede ser excepcionado por el legislador.

3. EL CASO CONCRETO

Una vez que fue denegado el recurso de apelación por auto del 13 de marzo de 2023, el vocero judicial de la parte demandada interpuso oportunamente el recurso de reposición y en subsidio queja, con el propósito de que el superior realizara el estudio de la procedencia del de apelación frente a la decisión de no decretar la nulidad solicitada emitida mediante auto del 07 de febrero de 2023.

De cara a la finalidad del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, basta con revisar la procedencia del recurso de apelación remitiéndose al artículo 321 del C.G.P., donde se establece taxativamente las decisiones que son apelables, teniendo así que el auto que pretende apelar la apoderada es aquel que niega la solicitud de nulidad, auto que de conformidad con el numeral 6 del citado artículo es apelable.

Ahora de cara a la cuantía del proceso basta con remitirse a la sentencia que ordenó la restitución del inmueble que en su numeral cuarto advierte:

“CUARTO: TENER en cuenta que estamos en presencia de un proceso de menor cuantía, que no de mínima como erradamente se advirtió en el auto admisorio, con base en lo señalado en líneas precedentes”

En ese orden de ideas, no se entiende por esta instancia los fundamentos entregados por el juez del conocimiento para negar la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado recurrente, aduciendo que al ser tramitado el proceso como de única instancia, todo el trámite quedaba atado a esa preceptiva procesal y en esa medida no le era dable acceder al recurso de alzada, dejando de lado entonces el hecho de que fue el mismo juzgado el que advirtiendo el yerro judicial cometido en el auto admisorio, lo corrigió en la sentencia, lo que claramente debía surtir los efectos procesales correspondientes para las subsiguientes etapas de la actuación, como para el caso lo es, la procedencia del recurso de apelación frente al auto que negó la petición de nulidad contra la sentencia proferida.

Es que una cosa es que el yerro cometido no hubiese generado, para este caso en particular que se adelantó sin la intervención del demandado, ninguna situación que ameritara una nulidad en el trámite del proceso, como por ejemplo la invocación de un recurso de apelación frente a un auto que se hubiese proferido, dinámica esta que permitió que no se suscitara discusión alguna al respecto y ciertamente como lo dijo el a quo, la falencia quedaba saneada pues no produjo perjuicio alguno, pero otra, muy distinta, es que perpetuando o dándole estatus de idoneidad al error se pretenda negar derechos y facultades a las partes que el debido proceso les permite ejercitar en el tipo de trámite que desde el inicio se le debió dar, sin que pueda oponerse cortapisa alguna a ese derecho, como un tipo de exigencia de haber incluido el tema en el memorial en el que planteo el alegato de nulidad.

Bajo esta óptica, y en clara aplicación del derecho constitucional del debido proceso, entre ellas su dimensión del derecho al acceso a la administración de justicia y que cada juicio se surta bajo las ritualidades que el legislador prevé, entiende esta instancia que estuvo indebidamente denegado el recurso por parte del juez de instancia, teniendo en cuenta que no solo por la naturaleza del auto, que es de negativa de nulidad es apelable, sino porque las reglas normativas que gobiernan el tipo de proceso del que se trata, al ser de menor cuantía, así lo habilitan.

Se procede entonces a resolver el recurso de apelación en los siguientes términos.

Una vez estudiado el proceso y el trámite del mismo este despacho advierte, en aras de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 07 de febrero de 2023 que, con la presente demanda se aportó certificado de matrícula de persona natural expedido por la cámara de Comercio de Medellín donde se evidencia que el señor GABRIEL FERNANDO NARANJO NOREÑA registró como correo para notificaciones personales estadero.losnaranjos3@gmail.com la fecha de dicho certificado es del 10 de agosto de 2021.

Que la notificación del demandado se realizó a dicho correo el 14 de septiembre de 2022 fecha para la cual el certificado anterior había perdido vigencia en atención a la renovación del mismo por disposición legal, el 30 de marzo de 2022, cuando además de renovarse la matrícula se realizó cambio de dirección de correo electrónico para efectos de notificación, correspondiendo el mismo al correo gcorreapalacio@gmail.com.

Así las cosas, sin lugar a realizar valoraciones subjetivas de los motivos que llevaron al demandado a realizar el cambio de dicha dirección de notificación, lo cierto es que la notificación realizada por el demandante no se surtió en debida forma, pues sí era su deber, pasado varios meses e inclusive, para este caso, el cambio de anualidad de 2021 a 2022, actualizar dicho certificado de cara a que, según lo establece la ley, los comerciantes deben actualizar su registro entre el 01 de enero y el 31 de marzo de cada año y no obra regla legal que imponga como deber del comerciante informar a todos sus acreedores dicho cambio, pues precisamente para esos efectos es que el legislador les impone la carga de actualizar el registro, el que está disponible para todo interesado, precisamente por obrar en registro público, que tiene como fin publicitar las cuestiones legales inherentes a la condición de comerciante.

En ese orden de ideas, la alegación de la parte demandante que es respaldada por el juez de instancia, respecto de que la activa cumplió legal y cabalmente con su carga y que las vicisitudes que se le hubiesen presentado al destinatario de la notificación con la administración del correo electrónico no se le pueden cargar, resultarían atendibles, si esta hubiera cumplido con surtir la notificación dentro del tiempo de vigencia del certificado que aportó con la demanda, pero, como lo hizo un año y un mes después de expedido, y sabiendo que operan actualizaciones por orden de la ley para el mes de marzo de cada año, que no verificó, entonces quedo expuesto a que finalmente se concretara una ineficaz notificación como en efecto aquí resultó, pues la discusión no se centra entonces, como mal se observa enfocado, en si se abrió o no se abrió el mensaje en el correo, sino en si correspondía o no esa dirección específica al comerciante demandado para la fecha en que se hizo la comunicación de notificación y bajo documento público probó, que desde hacía más de 6 meses la dirección había cambiado cumpliendo con el deber de actualizar el registro.

Tampoco resultan de recibo, las reclamaciones de la judicatura en punto a que debía haber informado el cambio al demandante por el hecho que con esta sostenía una relación en virtud del contrato de arrendamiento, pues se itera, la obligación del comerciante es de tipo legal, y esta señala que su deber de publicitar los datos de ubicación judicial se agota reportándolo al registro público, y en contraste de ello, si más bien luciría como razonable, una tal exigencia a la parte demandante quien

claramente conoce el lugar de ubicación física de su contraparte en tanto la naturaleza del contrato que los vincula lo circunscribe a una dirección en particular donde entonces pudo haber intentado una notificación eficaz.

Bajo este panorama, encuentra esta instancia que halla lugar de aplicación la preceptiva contenida en el numeral 8 del artículo 133, que señala como causal de nulidad del proceso judicial, el hecho de que no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, como en efecto aquí ocurrió, lo que le impidió participar en el proceso, en clara violación de su derecho constitucional al debido proceso y además en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mediante la cual, previendo el legislador las dificultades propias que impondrá esta dinámica de actuación judicial virtual, estableció la facultad a las partes de alegar la ineficacia de la notificación así:

(...) . Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso. (...).

Y es lo que se observa, planteó y probó el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda el juzgado de conocimiento incurrió en un error al indicar que el proceso es de mínima cuantía siendo de menor, este despacho procederá a revocar el auto del 7 de febrero de 2023 y declarará la nulidad solicitada de lo actuado dentro del proceso desde el auto de admisión de la demanda inclusive con el fin de que se imprima el trámite correspondiente.

Por lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

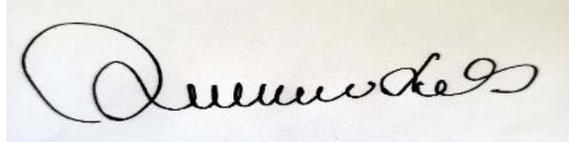
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la apelación contra el auto del 07 de febrero de 2023 fue indebidamente denegada por el Juez Civil Municipal de Girardota, mediante auto del 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: REVOCAR la decisión adoptada mediante auto del 7 de febrero de 2023 por el a quo, conforme lo expuesto en la parte motiva y como consecuencia de la decisión anterior, **DECRETAR LA NULIDAD** de lo actuado dentro del proceso desde el auto del 3 de diciembre de 2021 que admitió la demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente auto

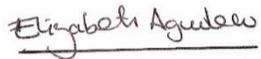
CUARTO: Una vez en firme la presente la decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para que rehaga la actuación previa constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

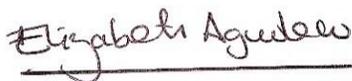


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00186 fue radicada el día 27 de julio de 2023 y la parte envió copia de la demanda a la dirección de notificación electrónica de la demandada. Que el correo desde el que el apoderado de la demandante Dr. LUIS GUILLERMO GOMEZ ZULUAGA envió la demanda, es el mismo registrado email de notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados, el cual es memogomez720@gmail.com.

Girardota, 16 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00186-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	WEIMAR ALFONSO CADAVID CATAÑO
Demandados:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	941

Al estudiar la presente demanda interpuesta por WEIMAR ALFONSO CADAVID CATAÑO en contra de MINCIVIL S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda a la cual se le dará trámite de PRIMERA INSTANCIA.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico notificaciones@mincivil.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

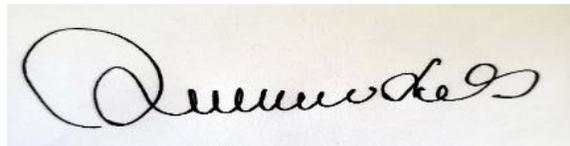
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada WEIMAR ALFONSO CADAVID CATAÑO en contra de MINCIVIL S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones@mincivil.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

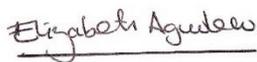
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante al Dr. Luis Guillermo Gómez Zuluaga, portador de la T.P. 166.219 del C.S. de la J. quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

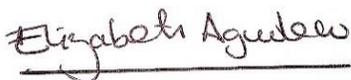
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00177 fue radicada el 12 de julio de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a los demandados a la dirección de notificación electrónica, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN el cual es: abogadocristian1@gmail.com
Girardota, 16 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA
Demandado:	SUPERCERDO PAISA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	940

En la demanda interpuesta por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de la sociedad SUPERCERDO PAISA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Indicará la última ciudad de prestación del servicio.
- B)** Deberá adecuar el acápito de pretensiones, teniendo en cuenta que la pretensión de reintegro y la sanción del artículo 65 del CST son excluyentes entre sí.
- C)** Dará claridad al acápito de competencia teniendo en cuenta el art. 3 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 5 del C.P.T. y de la S.S.

- D) Allegará poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.
- E) Allegará certificado de existencia y representación actualizado, con no más de 3 meses de expedición.
- F) Allegará nuevo cuerpo de la demanda con los requisitos exigidos.
- G) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a los demandados, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

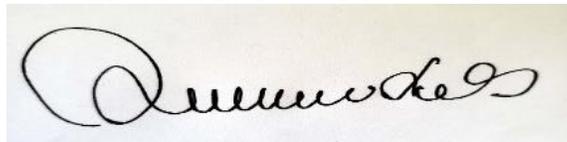
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

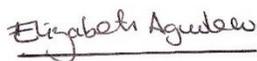
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de SUPERCERDO PAISA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

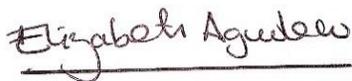
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00192 fue radicada el 2 de agosto de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a los demandados, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ANÍBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE el cual es: aguirreagu@hotmail.com.
Girardota, 16 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NIDIA DE JESUS CATAÑO
Demandados:	LUZ NANCY MESA AGUDELO Y OTROS
Auto Interlocutorio:	942

En la demanda interpuesta por NIDIA DE JESUS CATAÑO en contra de LUZ NANCY, FABIO OMAR, HUGO ANTONIO, GLORIA PATRICIA, ROSA ELDA, IVÁN DE JESÚS, ROSALBA, JAIRO IVÁN, NORA MARÍA, MAGOLA DEL SOCORRO MESA AGUDELO, herederos determinados de la señora MARIA VISITACION AGUDELO DE MESA y contra herederos indeterminados de IRMA MERY y RODRIGO HUMBERTO también como herederos determinados de la señora AGUDELO DE MESA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Aclarará los días y el horario laborado durante toda la relación laboral.
- B) Indicará el salario devengado durante toda la relación laboral.
- C) Allegará nuevo cuerpo de la demanda con los requisitos exigidos.
- D) Indicará la dirección de notificación física de los demandados.
- E) Allegará poder que lo faculte para demandar a IVÁN DE JESÚS MESA AGUDELO
- F) Deberá acreditar el envío de la demanda, los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física de la parte demandada en los términos de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

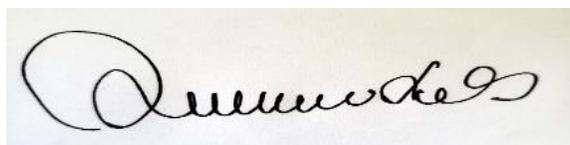
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NIDIA DE JESUS CATAÑO en contra de LUZ NANCY, FABIO OMAR, HUGO ANTONIO, GLORIA PATRICIA, ROSA ELDA, IVÁN DE JESÚS, ROSALBA, JAIRO IVÁN, NORA MARÍA, MAGOLA DEL SOCORRO MESA AGUDELO, herederos determinados de la señora MARIA VISITACION AGUDELO DE MESA y contra herederos indeterminados de IRMA MERY y RODRIGO HUMBERTO también como herederos determinados de la señora AGUDELO DE MESA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

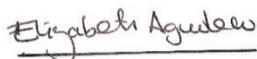
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante al Dr. ANÍBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, portador de la T.P. 104.222 del C.S. de la J. quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

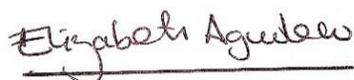


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 28 de junio de 2023, se requirió a la activa para que realizara los trámites de notificación del demandado sin que a la fecha haya procedido con la carga procesal impuesta.

Girardota, 16 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00320-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ CARMONA
Demandado:	LOGÍSTICA Y ASESORÍAS EMPRESARIALES S.A.S.
Auto Sustanciación:	943

En el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ CARMONA en contra de LOGÍSTICA Y ASESORÍAS EMPRESARIALES S.A.S, se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de

determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad, respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

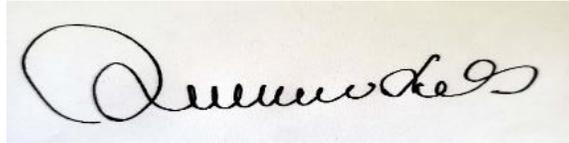
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario laboral de Primera Instancia promovido por ANTONIO JOSÉ VÁSQUEZ CARMONA en contra de LOGÍSTICA Y ASESORÍAS EMPRESARIALES S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

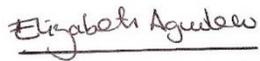
SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Elizabeth Agudelo'.

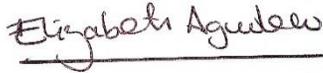
**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

16 de agosto de 2023. Dejo constancia que la respuesta a la demanda fue inadmitida mediante auto del 21 de junio de 2023, que el término para subsanar corrió el 23 al 29 de junio y el demandado subsanó los requisitos exigidos mediante correo del 29 de junio de 2023, a excepción de la prueba relacionada y no aportada.

Que a la fecha se encuentra integrada la Litis, por lo que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00063-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DIANA MARÍA CARMONA GÓMEZ
Demandada:	YEFFERSON MIRANDA BUSTAMANTE
Auto Interlocutorio:	953

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por el demandado, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestada la demanda, indicando que no se tendrá en cuenta la prueba documental no allegada con la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **13 Y 14 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

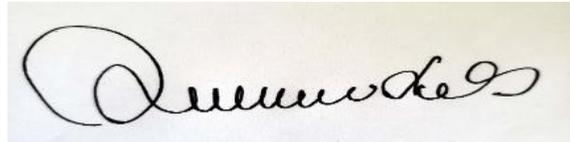
LINK PROCESO: [053083103001202300063 00](https://www.cjcgirardota.gov.co/05308310300120230006300)

13 de febrero: <https://call.lifesizecloud.com/19023491>

14 de febrero: <https://call.lifesizecloud.com/19023583>

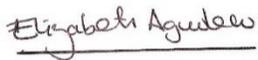
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 30, fijados el 17 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria